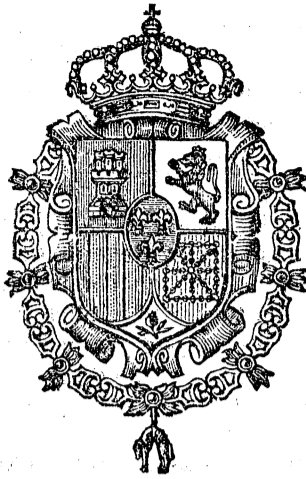


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en admitir á D. Francisco Cañamaque la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo y Teniente de infantería Don Felipe González y González por delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 del actual, por la que se condena á la pena de muerte á los sargentos segundos de Infantería José María Velázquez y Romero, Francisco Cortés Capote, Eduardo Bernal Blanco, y al de igual clase de Caballería Baltasar Gallego Requejo, por el delito de rebelión;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á los expresados reos la pena de muerte por la inmediata de reclusión militar perpetua, con las accesorias designadas en la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Joaquín Jovellar.**

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de designar claramente á la vista de los tripulantes de las escuadras el buque donde residía el Almirante que las mandaba, así como la jerarquía de éste último, se hizo patente desde los más remotos tiempos, pues tanto el servicio diario en puerto como los movimientos tácticos en la mar, debiendo regularse por señales, requerían que en cada momento se reconociese fácilmente el buque de donde debían partir las órdenes. Así, pues, todas las mariná, movidas por un mismo impulso, usaron desde remota fecha banderas especiales que, izadas en los diversos toques, según los casos, llenaban aquel importantísimo cometido, y varias veces esos pequeños pabellones fueron los únicos que por su elevación se distinguían á distancia, destacándose sobre el espeso humo de los combates. Aunque no con la perentoriedad que motivó el establecimiento de aquellas gloriosas insignias, se ha reconocido posteriormente la conveniencia de señalar también en los buques la presencia de Autoridades militares ó funcionarios de elevada jerarquía, con objeto de que pudieran notarlos los habitantes y Autoridades de los puertos que aquéllas visitaren y los tripulantes de los buques que se hallasen en su tránsito.

La facilidad de comunicaciones que en la presente época se alcanza, la consiguiente frecuencia con que las Autoridades militares recorren las ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones y la conveniencia innegable, aunque no tan imperiosa como la que originó las primitivas insignias, de que siempre pueda distinguirse fácilmente cuándo un buque conduce á una Autoridad y cuál sea la jerarquía de ésta, razones son que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creación de distintivos especiales que guarden las necesarias diferencias con las insignias que representan el mando de las escuadras.

Importa mucho al servicio del Estado y al régimen de aquéllas, tanto en tiempo de paz como en las supremas horas del combate, que las insignias de los Almirantes se diferencien ostensible y totalmente de las de cualquiera otra Autoridad, de tal modo que á la simple inspección se reconozca el buque ó buques donde residan las Autoridades naturales de una escuadra.

Y esta necesidad es tanto más imperiosa, cuanto que en las modernas guerras marítimas puede depender del momentáneo cumplimiento de una señal, bien sea en puerto ó en la mar, el éxito de las restantes operaciones.

Y no sólo precisa que los buques almirantes se distinguan bien de cualesquiera otros que arboles diversos distintivos ó señales, sino que es de todo punto indispensable que exista armonía entre las insignias que designen á los almirantes españoles y las que con idéntico objeto usen las marinas de otras naciones.

Sólo así podrá durante el combate distinguirse claramente el almirante propio y al extraño, y de tal modo podrá también la marina nacional mantener durante la paz la mutua correspondencia que debe existir constantemente entre las fuerzas de diversas naciones.

Puede decirse que el régimen de distintivos para las Autoridades españolas debe ser un sistema puramente interior, mientras que el de los Almirantes de las escuadras es un verdadero sistema internacional, ya que por el incesante contacto de las marinas de todos los países debe prestarse á mutuo reconocimiento y obedecer á principios universales.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseando satisfacer tanto las necesidades del servicio interior como las exigencias internacionales y las tácticas y especiales del combate, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**José María de Beranger.**

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En adelante los buques de la Armada arbolarán las insignias y distintivos que á continuación se expresan:

## CAPÍTULO PRIMERO

## De las insignias.

Artículo 1.º Embarcándose S. M. el REY, REINA, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arbolará el estandarte Real en el buque que los conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arbolará en la proa de los botes y fálitas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.º Los Ministros de la Corona arbolarán bandera cuadra española.

Art. 3.º El Ministro de Marina arbolará igual bandera con dos anclas cruzadas, de lanilla azul; á la izquierda del escudo, y el Almirante de la Armada con iguales anclas á la derecha del escudo.

Art. 4.º Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 5.º Los Vicealmirantes con mando en Jefe usarán igual insignia con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contraalmirantes igual bandera con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardetón español. Cuando estén subordinados, usarán un gallardete.

Art. 7.º Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.º Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.º Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento ó Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardetón rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

## CAPÍTULO II

*De los distintivos que deben arbolarse los buques cuando transporten Autoridades.*

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.º Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul de cinco puntas al lado izquierdo del escudo.

Art. 3.º Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.º Los Caballeros del Toisón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.º Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.º Los Tenientes Generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.º Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.º Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.º Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

**José María de Beranger.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 5.000 pesetas del cap. 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Minis-

terio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico 1885-86.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigecerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Inspector de la Hacienda pública, Jefe de Administración de tercera clase, que se halla vacante por fallecimiento de D. Francisco de Paula Adriaensens, que la desempeñaba, á D. Juan Rózpide, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigecerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Enrique de Magariños, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigecerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Junta de Clases pasivas, á D. Fernando Gallego, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigecerver.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel de la Escalera é Hidalgo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, cesante.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Joaquín López Puigecerver.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por ta medio han obtenido

la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contrados; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Venancio González.**

### REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Venancio González.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) pertenece la gloria de haber borrado para siempre de las leyes y dominios españoles el estado de esclavitud conservado por causas diferentes en las hermosas provincias de la isla de Cuba. Al magnánimo corazón de V. M., digna compañera de tan Augusto Monarca, corresponde hacer desaparecer los últimos recuerdos de una institución que pugna con los principios cristianos, con los delicados sentimientos que tanto enaltecen á V. M. y con los ideales jurídicos por fortuna comunes á todos los partidos y agrupaciones políticas de nuestra patria.

Iniciada la abolición de la esclavitud por la ley de 4 de Julio de 1870, terminó felizmente en la isla de Cuba merced á la que en 13 de Febrero de 1880 sancionó D. Alfonso XII, bajo cuyo reinado y la Regencia de V. M. ha sido aplicada con rara fortuna.

Puede esto decirse en elogio, tanto de los antiguos propietarios de esclavos, como de estos mismos; pues ninguna de las complicaciones que pudieron temerse y que por otra parte suelen acompañar á las grandes transformaciones sociales han empañado el brillo de la ley, ni debilitado el honrado convencimiento con que el Gobierno y las Cortes españolas acometieron la reforma.

Entonces, como ahora, las voluntades estaban conformes en realizar la abolición de la esclavitud; pero ante un problema de incuestionable gravedad y que en territorios próximos á las Antillas españolas había amenazado los intereses supremos de la civilización, no hubo en cuanto al procedimiento aquella unanimidad de pareceres que es garantía de acierto, y que asegura el éxito á las reformas. El procedimiento de la ley de 1880 ha producido excelentes efectos y satisfecho las esperanzas de sus autores; sin embargo, el patronato sustituido á la esclavitud, aunque no fuese un estado intermedio entre el antiguo régimen y la libertad, constituye un recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares.

Que esta necesidad se sentía por todos lo prueban la unanimidad de pareceres con que el Senado y el Congreso otorgaron la autorización consignada en el primero de los artículos adicionales de la vigente ley de Presupuestos y la conformidad que se advierte en la Junta de Agricultura y entre los hacendados de Cuba consultados por el Gobierno, como era natural

antes de adoptar una medida que pudiera lastimar intereses amparados por recientes preceptos legislativos. Verdad es que si en el suelo de nuestra patria la esclavitud ha tenido por desgracia un asilo como en las naciones más cultas, nuestro carácter, las creencias religiosas u otras causas que sería prolijo investigar, han establecido entre los señores y los siervos relaciones menos violentas é injustas de las que la institución llevaba consigo. Por esto, ni la abolición ha sido resistida por los primeros ni pretendida por los segundos, como un arma con que perseguir y ofender á sus antiguos dominadores.

Facultado el Gobierno para la abolición del patronato, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880, ha estudiado cuantos inconvenientes pudiera tener una reforma que á seguir los impulsos de su corazón habría propuesto á V. M. sin dilación alguna. Por fortuna, de este estudio resulta que puede acometerse la abolición del patronato.

El número reducido de patrocinados, que en la actualidad apenas excede de 25.000, muchos de los cuales están destinados á servicios domésticos, puede ejercer poca influencia en la vida de la agricultura y de las industrias de Cuba; á cuyas necesidades el Gobierno procura atender estimulando el amor al trabajo y fomentando la inmigración por medio de mayores ventajas de las que hoy ofrece el suelo feracísimo y la envidiable posición mercantil de la Gran Antilla.

De otro lado, la vagancia y el bandolerismo, que han solido ser obligado cortejo de la abolición de la esclavitud, pueden en la isla de Cuba encontrar correctivo rápido y eficaz en la mera observancia y prudente aplicación de los Reales decretos de 23 de Enero de 1866 y 17 de Octubre de 1879, por los cuales se declaró vigentes en aquellas provincias las leyes de 17 de Abril de 1821 y 8 de Enero de 1877, y se invistió á los Gobernadores de facultades moderadas con que pudieran hacer frente á aquellos males.

Ningún temor existe, por tanto, de que la supresión del patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve á la isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato á los delicados sentimientos de V. M. acabar con las sombras y recuerdos de la esclavitud en provincias españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que este decreto sea promulgado en la isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.º Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.º de la ley citada y sujetos, por tanto, á las prescripciones de los artículos 9.º y 10 de la misma.

Art. 3.º Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880, y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el art. 83 del mismo reglamento.

Art. 4.º Independientemente de la obligación que á los Delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de 8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el art. 15 de la ley de 13 de

Febrero, y derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

German Gamazo.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La profunda crisis económica por que atraviesa la isla de Cuba viene siendo objeto de preferente atención por el Gobierno de V. M., decidido á no omitir sacrificio alguno para conjurarla.

Entre las diferentes medidas encaminadas á dicho fin, debe ocupar un primer término cuanto tienda al fomento de la agricultura antillana, cuya decadencia, por mil causas de todos conocidas, va alcanzando desconsoladoras proporciones. No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad é importancia del cambio y mejoramiento de los actuales sistemas de cultivo seguidos en la isla: lo que verdaderamente interesa es escoger el medio por el cual se llegue más fácilmente á obtener ese resultado. Entre las modernas instituciones de la ciencia agraria que más han contribuido al progreso de la agricultura europea ocupan preferente lugar las Estaciones agronómicas, centros de asociación y enlace íntimo de la teoría con la práctica, donde se plantean y resuelven los más trascendentales problemas de interés capital para los hacendados, y se fijan por medio de experimentos y ensayos las leyes naturales de la producción vegetal y animal, señalando las ventajas que de la aplicación de estas leyes puede obtener la agricultura, cuyos esfuerzos en último término deben dirigirse al logro de una producción más rica y variada, capaz de competir en bondad y baratura con sus similares de otros países.

Las Estaciones agronómicas parecen, pues, llamadas á realizar en la isla de Cuba tan complejos é importantes fines, ora fomentando la ganadería, deficiente en número y calidad; ora auxiliando los cultivos llamados menores; ora introduciendo otros nuevos, ó dando más desarrollo á los que alcanzan aún poca extensión; ora, por último, perfeccionando aquellos que hasta el día fueron la más sólida base de la riqueza antillana.

Teniendo en cuenta las diferencias esenciales que entre las regiones oriental y occidental de la isla existen, tanto por la naturaleza agrológica de su suelo, cuanto por los cultivos en ellas predominantes, se hace preciso establecer, al menos por el momento, dos Estaciones, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

En cuanto al personal y material de que han de estar dotadas, forzoso ha sido, dada la estrechez del Erario, reducir aquél á lo estrictamente preciso é instalar interinamente las Estaciones en los Institutos de segunda enseñanza hasta tanto que nuevos recursos permitan establecerlas en local propio y con todos los medios que demanda su alta misión.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
German Gamazo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Cuba dos Estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines, las Estaciones se dedicarán:

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de conaturalización y cul-

tivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. Á la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo solicitarán.

Art. 4.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo de experimentos y ensayos de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de Fisiología vegetal aplicada.

Tercero. De un Laboratorio químico y fisiológico, y Cuarto. De un Observatorio meteorológico.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un Museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 5.º Estas Estaciones se establecerán interinamente en los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara, utilizando al efecto los Laboratorios químicos de los mismos, y construyéndose en cada uno un Observatorio meteorológico. Su instalación definitiva se hará en locales propios, con todos los anejos necesarios, y rodeadas del campo de experimentos.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo; de un Ayudante, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo; de un Escribiente, con 400 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo; de un capataz, de un mozo de Laboratorio y de los peones necesarios en las épocas en que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Ayudantes deberán poseer título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, y los Escribientes deberán acreditar por un examen, que precederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo.

Las plazas de Directores se proveerán por concurso en los que reúnan mayores méritos. El concurso se abrirá simultáneamente en Cuba y en la Península.

Art. 8.º Además de las atribuciones y deberes que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones están obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones y acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines* de las provincias resúmenes de los trabajos que ejecuten y las observaciones meteorológicas mensuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º De los 11.000 pesos que, según lo consignado en los presupuestos vigentes de la isla, corresponden al gasto de material en cada Estación, se destinarán 3.000 á la construcción del Observatorio meteorológico, 2.000 á la adquisición de instrumentos y aparatos para el mismo, 2.000 al aumento del material del Laboratorio químico, y los 4.000 restantes á la adquisición del terreno para campo de experiencias y ensayos, si no pudiese utilizarse alguno del Estado; al pago del capataz y peones, á la compra de instrumentos agrícolas, y á los gastos de material de oficina.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones, á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Habana y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. Un reglamento especial, que oportunamente se publicará por este Ministerio, determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones.

Art. 12. El Gobernador general de la isla dictará

las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Germán Gamazo.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Entre las instituciones que los diferentes países promueven con más interés al propósito de aumentar y desarrollar su tráfico internacional, míranse por común consentimiento como las más útiles las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Ellas, no sólo proporcionan el medio de relacionar entre sí los diferentes países, sino que encauzan las corrientes comerciales donde se hallan formadas, las promueven y alientan donde aun no existen, ofrecen al comercio las seguridades y elementos que le son indispensables, y logran dar á la emigración un carácter que la torna útil á la patria, compensando en cierto modo la debilidad que produce con el desarrollo de nuevas relaciones económicas.

Natural era, por tanto, que el Ministerio de Estado mirase con predilección esta clase de instituciones.

Ya en la legislatura de 1884 la Comisión de presupuestos, respondiendo á la excitación de un Diputado, mostró por medio de su Presidente, no sólo sus simpatías, sino el aplauso con que vería que el Gobierno procediera al establecimiento de dichas Cámaras, recomendación que no ha sido nunca olvidada por el Ministerio de Estado.

Su creación en el extranjero hubiera sido, sin embargo, ineficaz mientras no hubieran sido establecidas en España. Por eso hoy, que por la iniciativa de mi digno colega el Ministro de Fomento han quedado organizadas sobre las bases del Real decreto de 9 de Abril último, creadas ya en más de 15 capitales de provincia, y debiendo estarlo pronto en otras varias, juzga este Ministerio llegado el momento de dar al comercio español tan poderosos auxiliares.

Á crearlos, pues, y á organizarlos vigorosamente ha de consagrar V. E. sus esfuerzos, bien persuadido de que si las Cámaras de Comercio en el exterior no se organizan pronto, el comercio español languidecerá en todas partes y se extinguirá en algunas, donde tanto floreció en otro tiempo.

Con objeto de facilitar á V. E. su cometido, adjunto hallará un *Memorandum* en el que se ha coleccionado cuidadosamente cuanto la experiencia de otros pueblos ha sancionado y acreditado. En él hallará también V. E. un modelo de reglamento á cuyas disposiciones fundamentales deberán adaptarse los de las Cámaras de Comercio españolas que se instalen en el extranjero, pero teniendo muy en cuenta que tan sólo ha de considerarse como pauta, y traza general de lo que han de ser las Cámaras y de modo alguno como molde definitivo y rígido, cosa incompatible con la índole de una institución que por su naturaleza ha de reflejar el peculiar carácter del país en que funcione, y la rica variedad de la iniciativa local.

Llegados á la práctica y al momento de establecer las Cámaras de Comercio, llamo la atención de V. E. hacia dos puntos de verdadera importancia. El más difícil es siempre en estos casos el allegar recursos suficientes para la cómoda y desahogada vida de estas instituciones, y por eso deberá V. E. preocuparse especialmente de las bases y medios que al efecto se indican. El otro extremo no menos interesante es el de proporcionar la creación de las Cámaras de Comercio á las verdaderas necesidades del tráfico, no empeñándose en establecerlas en todas partes, sino tan sólo en aquellos puntos donde los intereses mercantiles lo reclamen y haya elementos nacionales suficientes para darles vigorosa existencia.

Inútil sería añadir que las Cámaras de Comercio han de componerse de españoles, y que sólo con muy raras excepciones, que serán de la exclusiva apreciación de V. E. y de los Cónsules, se podría admitir en ellas á extranjeros.

Organizadas las Cámaras de Comercio sobre estas bases, el país debe esperar de las mismas los beneficios que han reportado á otras naciones, y de los cuales el comercio español está tan necesitado.

Es llegado, pues, el momento de acudir al patriotismo de los españoles residentes en ese país, á fin

de que se apresten y dispongan á esfuerzo de tanta importancia, y no dudo de que V. E., al invocar el interés de la patria, encontrará en la colonia española el eco nunca apagado del sentimiento nacional.

Sírvase V. E. remitir esta circular y los documentos que la acompañan á aquellos Cónsules de su jurisdicción que estime oportuno, contestándome en el más breve plazo posible, no sólo haberlo hecho, sino también cuanto juzgue conveniente para el mejor éxito de esta misión que el Gobierno confía á V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de de Octubre de 1886.

MORET

Sr. Ministro de S. M. en.....

## MEMORANDUM

Para la instalación de las Cámaras de Comercio en el extranjero se tendrán presentes las siguientes observaciones:

### I

Bases para la organización de las Cámaras de Comercio.

1.ª Las Cámaras de Comercio son instituciones de carácter privado, libremente formadas por los comerciantes é industriales españoles que residen en países extranjeros, bajo la tutela de las Autoridades diplomáticas y consulares.

2.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior sólo deberán establecerse en aquellos puntos en los cuales el tráfico con la Península tenga suficiente importancia y exista una colonia española bastante para el sostenimiento y desarrollo de la institución. Donde existan intereses comerciales, pero falte población española, podrá organizarse una agencia dependiente de la Cámara de Comercio más próxima.

3.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior deberán promover la creación inmediata de agencias ó sucursales.

4.ª Los presupuestos de las Cámaras de Comercio merecen especial atención, siendo preferible aplazar la formación de la Cámara á crearla sin suficientes recursos. El presupuesto de gastos debe ser todo lo reducido posible, limitándose al alquiler del local, al pago de un Secretario que lleve la correspondencia, actas y demás documentos de la Cámara, al gasto del correo y al de las publicaciones que se estimaran oportunas.

El presupuesto de ingresos de las Cámaras de Comercio podrá formarse:

A. Con la cuota fija de los asociados y con los donativos de las suscripciones de aquellos que, aun no estándolo, deseen concurrir á su creación y mantenimiento. A este objeto deberá invitarse á todos aquellos españoles que, aun no residiendo en el punto en que haya de constituirse la Cámara, vivan, sin embargo, en el país, y tengan, por tanto, interés en ayudar á su instalación.

B. Con los auxilios ó subvenciones que el Gobierno les conceda.

C. Con los auxilios que las Cámaras de Comercio del interior puedan proporcionales.

D. Con aquellas retribuciones que en ocasiones dadas, y para los mismos fines de desarrollo y prosperidad del comercio, puedan establecerse.

5.ª El personal de las Cámaras de Comercio debe componerse de los españoles más respetables y entendidos en las materias económicas, cuidando además de que la Comisión ejecutiva se forme con personas activas y dispuestas al trabajo y gestiones que necesariamente ha de confiárseles.

### II

Objeto de las Cámaras de Comercio.

El nombre adoptado para estas instituciones no significa que sus atribuciones estén reducidas á los asuntos puramente comerciales, sino que deben comprender también los industriales y los artísticos. Varias Cámaras de Comercio italianas en el exterior han adoptado para su título las palabras *comercio y arte*; y este ejemplo, y sobre todo este propósito merece ser imitado, cuando en España las Bellas Artes, y especialmente la pintura, tienen tan grande importancia.

Esto sentado, los objetos principales de las Cámaras de Comercio en el extranjero son:

1.º La organización de todos los comerciantes é industriales que vivan en país extranjero, en un centro común, desde el cual, además de desarrollar sus propios intereses, los pongan en contacto directo con la metrópoli.

2.º El auxilio y desenvolvimiento de la acción diplomática y consular del Gobierno y de la iniciativa individual del comercio de la metrópoli, á cuyo efecto, además de las relaciones con el Gobierno central, y sus agentes, deberán crearse intimas y sistemáticas con las Cámaras de Comercio españolas.

3.º La formación anual de una Memoria dirigida al Ministerio de Estado, sobre la situación, progreso ó retroceso del comercio, de la industria y de la emigración española en el país.

4.º La publicación en los plazos que se juzguen convenientes, y á ser posible, todos los meses, de un Boletín comercial, industrial, marítimo y financiero que pueda ser cambiado con los de otros países y con las publicaciones españolas del mismo género, y éste encaminado á aumentar la ilustración general en materias económicas.

5.º El envío, tanto al Ministerio de Estado como al de Fo-

mento, de cuantas noticias é informes les fuesen pedidos ó ellas juzgaran oportuno hacer llegar á dichos centros.

6.º El arbitraje en las cuestiones mercantiles, ya entre los españoles mismos, ya entre éstos y los naturales del país, á fin de evitar litigios y perturbaciones y castigar rápidamente la mala fe mercantil.

7.º La organización de locales comerciales de muestrarios de artículos españoles, á fin de transmitir á la metrópoli las observaciones que al examinarlos hagan los consumidores en cuanto se refiera á las calidades, precios, envases, colores, etc., de los productos nacionales. Estos muestrarios han de ser lo más completos posible, y organizados bajo el punto de vista del consumo y del gusto de los habitantes del país respectivo.

8.º El envío á España de iguales muestrarios de los productos del país que puedan ser objeto de consumo y tráfico en España, facilitando con este motivo á las Cámaras de Comercio españolas y al Gobierno la constitución de un Museo industrial y comercial de productos extranjeros, tan necesario para la industria.

9.º La preparación de reuniones ó congresos de carácter económico, mercantil ó de navegación, que tiendan á desarrollar y promover los intereses económicos de España.

### III

Modelo de bases para el Reglamento de una Cámara de Comercio.

## TÍTULO PRIMERO

NOMBRE, ATRIBUCIONES, OBJETOS

Artículo . Se constituye una Cámara de Comercio española para el desarrollo de las artes, la industria y el comercio en.....

Art. . El objeto primordial de esta institución es promover el desarrollo del comercio, centralizar los informes que le puedan ser útiles, proponer al Gobierno las reformas necesarias para su desarrollo, y crear todos aquellos elementos de comercio y navegación que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones con España.

Art. . Las facultades de la Cámara de Comercio serán:

A. Llevar un registro en el cual se inscriban cuantos comerciantes, industriales y artesanos residan en..... (aquí se podrá comprender todo el país, una parte de él ó un distrito consular).

B. Proponer el arbitraje en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre españoles y extranjeros ó entre españoles entre sí; pero siempre á condición de que el laudo sea inapelable, á lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes.

C. Corresponder, ya con el Ministerio, ya con el Gobierno central, ya con las Cámaras de Comercio españolas, sobre todos los asuntos que se refieran al comercio, á la industria y al arte, y especialmente sobre los Aranceles de Aduanas, derechos de navegación y faros, líneas de navegación, factorías y exposiciones.

D. Participar al Agente consular cuantas cuestiones puedan referirse al Gobierno del país é interesen al comercio, al arte ó á la industria.

E. Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio ó fomentar las existentes.

F. Abrir un registro en el cual todos los comerciantes, industriales y artesanos puedan hacer constar las observaciones que estimen oportuno, y que la Cámara transmitirá al Gobierno si lo juzga necesario.

G. Recibir las muestras de los productos españoles, facilitar las casas de comercio ó comisiones que se encarguen de su venta y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de Aduanas, etc., que pidan los comerciantes españoles.

H. Publicar una vez al menos cada año la estadística del comercio con la metrópoli, acompañada de cuantas observaciones se encaminen á su mejora y desarrollo.

Art. . La Cámara de Comercio legalmente constituida representará el comercio español del país, distrito ó localidad donde esté constituida.

## TÍTULO II

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA Y NÚMERO DE SUS INDIVIDUOS

Art. . La Cámara de Comercio se compondrá de..... miembros, que serán elegidos entre la lista de todos los inscritos.

Toda elección se hará por mayoría de votos.

Art. . Los miembros elegidos para formar la Cámara de Comercio nombrarán después por mayoría la Junta de gobierno.

Estos nombramientos se harán por escrutinio secreto.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara de Comercio durará .... años, siendo sus individuos reelegibles. Las renovaciones se harán por terceras partes, designándose por medio de sorteo los que han de salir por vez primera.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara es gratuito.

Art. . Toda resolución de la Cámara se tomará por mayoría de votos.

Para que las deliberaciones sean válidas será preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la componen: en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. . La Cámara de Comercio formará su propio reglamento interior. En él se designará la manera de renovar los cargos de la Junta.

Art. . Todo miembro dimisionario será reemplazado en

la primera reunión de la Cámara; pero este nombramiento se entenderá como de carácter temporal hasta la reunión de una Asamblea general.

La falta de asistencia durante . . . . meses á las sesiones de la Cámara se considerará como dimisión del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. . Los individuos que pertenezcan á una misma Sociedad ó razón social no podrán formar parte simultáneamente de la Cámara de Comercio. Si fuesen nombrados varios, se entenderá que el que haya obtenido mayor número de votos es el único elegido.

Art. . El Cónsul de España en la localidad, y en su caso el Ministro de España, será Presidente honorario de la Cámara de Comercio.

### TÍTULO III

#### ASAMBLEAS ELECTORALES, ELECCIONES Y JUNTAS GENERALES

Art. . Tienen derecho á ser electores y elegibles todos los que ejerzan el comercio, la industria, las artes, los oficios constituidos en cierta categoría, los banqueros, los directores de las casas de comercio, de los establecimientos industriales y de las Sociedades anónimas, los Agentes de cambio y los Presidentes de los gremios que reúnan las siguientes condiciones:

A. Ser español, estar inscrito en el registro oficial del Consulado y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

B. Ser mayor de veinticinco años.

C. No haber sido declarado en quiebra ó haber sido rehabilitado.

D. Residir y ejercer su profesión públicamente en . . . .

E. Inscribirse en el registro especial de la Cámara de Comercio. La inscripción en este registro supone la aceptación de los Estatutos de la Cámara.

Art. . Todo español que reúna las condiciones anteriores tiene derecho á reclamar su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio.

Art. . Todos los inscritos en dicho registro serán electores. A este efecto, el registro se considerará abierto hasta diez días antes de la Asamblea general.

Art. . La Asamblea general se celebrará todos los años aquellos días y época que estén más conforme con las costumbres del país.

Art. . La Junta directiva fija la orden del día por sí misma.

Art. . La Asamblea general será presidida por el Cónsul, y en caso necesario por el Ministro de España en la localidad. Será anunciada con la debida anticipación, publicándose la orden del día.

Art. . Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes.

Art. . Para discutir un asunto que no esté en la orden del día será preciso una proposición firmada por un número suficiente de electores. Esta proposición deberá presentarse al Presidente de la Cámara de Comercio, al menos con dos días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

### TÍTULO IV

#### RECURSOS Y GASTOS

Art. . Los ingresos de la Cámara de Comercio se compondrán:

1.º De la contribución anual que deba pagar cada elector.

2.º De las subvenciones que facilite el Gobierno central.

3.º De las subvenciones que faciliten las Cámaras de Comercio en la Península.

4.º De los donativos, legados, ingresos eventuales, etc.

Art. . La contribución anual que deba pagar cada miembro inscrito en el registro se fija en . . . .

Art. . La interrupción en el pago de la contribución señalada durante seis meses priva del derecho de pertenecer á la Cámara de Comercio. Para ser reintegrado en él deberán pagarse los atrasos.

### TÍTULO V

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una vez reunido el suficiente número de adhesiones para constituir la Cámara de Comercio, se nombrará un Comité de organización, que será presidido por el Cónsul de España en la localidad, cuyo Comité redactará el Reglamento, organizará la oficina, buscará el local y convocará en el más breve plazo posible una Junta general de todos los asociados, la cual aprobará el Reglamento y organizará la Cámara en términos suficientes para que pueda entrar en funciones.

Las Cámaras de Comercio se organizarán desde luego en los siguientes puntos:

Londres.

París.

Méjico.

Lima.

Valparaiso.

Buenos Aires.

Nueva York.

Tánger.

Para organizarlas en cualquier otro punto distinto de los mencionados se consultará necesariamente al Ministerio de Estado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las

marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceas que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos

en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, hácienlose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; estas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancias del Médico Director y el propietario de los baños de Archena en solicitud de variación de la temporada oficial; y teniendo en cuenta que en

la primera quincena de Septiembre concurren á dicho establecimiento de 1.000 á 1.300 enfermos, á quienes no debe privarse de la asistencia del Médico Director, y que las actuales temporadas oficiales de Archena no están en armonía con las de los demás balnearios de la provincia de Murcia; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que para lo sucesivo se fije la primera temporada oficial de los referidos baños desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y la segunda desde 1.º de Septiembre á 31 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salas, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Apoya dicha Autoridad su medida en que en virtud de una visita girada á aquella Corporación por D. Manuel Uria, nombrado por la Comisión provincial para inspeccionar el estado de la Administración municipal en dicho pueblo, resultó que se llevaban sin orden ni formalidad alguna la contabilidad, hasta el punto de no poderse acreditar ni las cantidades exactas que debieran constar en la Caja, ni el lugar donde se encontraban depositadas, si bien se afirmó por el Alcalde lo era la casa de los Sres. Herrero y Compañía, habitantes en la capital de la provincia, sin que por otra parte apareciesen recibidas por el Ayuntamiento ni Junta municipal las cuentas presentadas por los cuatro Depositarios relativos al ejercicio de 1883-84; que tanto en los repartimientos de consumos de los últimos años, como en los correspondientes á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, aparecieron gran número de alteraciones de alta, baja, ya en beneficio de personas que desempeñaban cargos municipales, ya en provecho de algunos contribuyentes, perjudicándose así á otros que veían aumentadas injustamente sus cuotas, y que habiendo encontrado al dar cuenta el Ayuntamiento de los descubiertos de consumos en sesión de 5 de Febrero último, relativos á los ejercicios de 1880 á 1885 inclusive, uno importante 20.102 pesetas, no se había hecho efectiva esta cantidad ni formado los respectivos expedientes para conseguirlo.

Causas todas ellas que demuestran el abandono completo en que se halla dicha Administración municipal y algunas constituyen verdaderos delitos, por lo cual está claramente justificada la suspensión; y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que exijan la responsabilidad criminal que de los mismos se deduzca.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Septiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, decretada en 7 de Agosto del corriente año por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que el Vocal de la Comisión provincial de Oviedo D. Manuel Uria giró una visita de inspección al Ayuntamiento de Teverga. Instruido con tal motivo expediente, aparece de él que las cuentas municipales rendidas por el Depositario, y correspondientes á los años económicos de

1880 á 1881 y siguientes, no han sido aún discutidas y aprobadas por la Junta municipal; que no existe en el Archivo municipal acta alguna de arqueo por no verificarse éstos ni llevarse por la Secretaría libros de Caja ni los de intervención, apareciendo pagos verificados en borrador, y no pudiendo practicar liquidación alguna de fondos por carecer de base; que en el Ayuntamiento no existe Caja alguna de fondos; que según resulta del libro de acuerdos de la Corporación, no ha celebrado desde Enero último al 17 de Julio más que ocho sesiones ordinarias; que examinado el repartimiento de 1885 á 1886, se notan con relación al de 1884 á 1885 varias alteraciones que no se hallan debidamente justificadas, según las prescripciones legales, y que no se han formado ni llevan libros de repartimientos, de alojamientos y de Instrucción pública.

El comisionado que giró la visita estimó que existía negligencia y abandono punibles y que los hechos expuestos podían constituir también delito; y la Comisión provincial propuso al Gobernador la suspensión del Ayuntamiento y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador, considerando que del expediente resulta una serie de infracciones legales que acusan el estado de perturbación en que se encontraba la administración del Ayuntamiento por abandono y negligencia de la Corporación, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Sección, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos á que hace referencia el anterior extracto, y que alguno de ellos puede revestir caracteres de delito, opina que procede:

Primero. Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, y

Segundo. Pasar desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, caso de que no se hallen entendiendo ya en el expresado asunto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas para la aplicación del art. 11 del Real decreto de 16 de Septiembre último y del art. 8.º del Real decreto de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia, dudas que se refieren, ya á la época en que debe recibirse el grado de Bachiller por ser escaso el tiempo concedido á algunos Institutos para el cumplimiento de aquella disposición, ya á lo que tiene relación con los certificados de lenguas francesa y alemana; S. M. la REINA Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio en las dos Facultades mencionadas será necesario haber recibido antes el título de Bachiller en Artes.

Art. 2.º Los certificados de haber ganado un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana habrán de presentarse también antes de sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio.

Art. 3.º Para este fin son válidos los certificados de todo establecimiento oficial en que se dé la enseñanza pública de esos idiomas; pero los alumnos podrán hacer un estudio privadamente, pidiendo el examen correspondiente como enseñanza libre, cuya examen se verificará en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 4.º Si alguna de las poblaciones en que exista Facultad de Medicina careciese de la enseñanza oficial de estos idiomas, se establecerá con la urgencia posible en el Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo Alvarez de Toledo para que, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la precisa obligación de respetar todos los derechos legítimos en aprovechamientos existentes, alumbré aguas subálveas del río Guadalfeo, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, y por tanto, sin responsabilidad para el Estado. Interin se resuelven las cuestiones pendientes sobre dotación de aguas á la acequia de Motril, Lobres y Salobreña, el concesionario tendrá la obligación de mantener la cantidad de agua que aquellos pueblos vienen disfrutando, si se mermara por el nuevo alumbramiento.

2.ª La extensión del dominio público que se podrá ocupar temporalmente para la ejecución de las obras, será la comprendida en una zona de 100 metros en todo el ancho del cauce para la construcción de la presa, y otra de 30 metros para la galería de conducción en toda su longitud.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

4.ª Deberá darse principio á las obras en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

5.ª Para la ejecución de los trabajos se observarán las disposiciones que dicte el Ingeniero Jefe de la provincia, encaminadas á evitar perturbaciones en el régimen de la corriente, y á que se restablezcan en lo posible después de la ejecución, las anteriores condiciones generales del cauce.

6.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la autorización, el concesionario depositará en la Caja de la Administración económica de Granada, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, en metálico ó en valores equivalentes.

7.ª Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, con sujeción á lo preceptuado en la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelante, y de la otra D. Luis Cartas, apelado y en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada en 2 de Mayo de 1882 por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, en 22 de Junio de 1880, dirigió una comunicación al Subdirector en Sagua la Grande, en la que le acompañaba un ejemplar del periódico *La Revista económica*, correspondiente al mes de Junio de 1880, en que se reproducía un artículo del de *La Luz*, de Sagua la Grande, por el cual se denunciaban abusos cometidos en Santo Domingo al formar los expedientes sobre exenciones de contribuciones por cinco años, en favor de fincas que hubieran sido total ó parcialmente destruidas por la guerra, haciéndose mención especial en este artículo de la exención otorgada á una finca de D. Luis Cartas, por lo cual se encargaba á la expresada dependencia instruyese el expediente necesario para averiguar lo que hubiera de cierto, respecto á los hechos denunciados:

Que en el expediente que al efecto se instruyó declararon D. Alvaro León, D. Carlos Riestra y D. Juan Barrachina, como editor el primero del periódico *La Luz*, y como autores los

otros dos de los artículos publicados en el mismo, ratificándose todos en el contenido de dichos artículos:

Que examinados D. Juan Gutiérrez, D. Manuel del Valle, D. José Díaz Pérez, D. Antonio José Novo, D. Inocente González, D. Francisco Valdés y D. Gabriel Cepero, con referencia al estado que durante la insurrección tuviera el potrero El Vermejal, manifestaron: el primero, que dicho potrero y otros predios se hallaban en buen estado de producción para poder pagar las contribuciones, por no haber tenido incendio; el segundo, que sabía que había estado abandonado algún tiempo por causa de la guerra, y que le constaba que el dueño tuvo que quitar las cercas de las casas de vivienda para que no se las quemasen; que los monteros se negaban á dar vueltas al potrero, y que el ganado era muy escaso, habiendo tenido ocasión de ver todo esto, porque estuvo en campaña mandando unas fuerzas de voluntarios; el tercero, que la finca la había visto en estado de producción; el cuarto, que aunque las fincas de la provincia habían sufrido quebranto por la guerra, El Vermejal había tenido buena producción, por haber sido custodiado por voluntarios que mandaba el yerno de la propietaria de él, Doña Jacinta Mora; el quinto, que había oído decir, sin que le constara, que el potrero no había estado abandonado; el sexto, que, tanto dicha finca como otras, no habían sufrido daño por la insurrección; y el último, que el dueño de dicho potrero había arrancado la fábrica por temor de incendio ocurrido á muy corta distancia, y que le había visto casi siempre en manigua, aunque hacía un año se encontraba en alguna producción, teniendo antes algún corto número de ganados:

Que el Inspector que instruyó el expediente de la nulidad de las exenciones de contribuciones concedidas á varias fincas, dió dictamen en 20 de Julio de 1880, en que propuso se acordara la nulidad de la exención otorgada al potrero El Vermejal, teniendo en cuenta para ello que debía darse más valor á las declaraciones en que se había hecho constar que la finca estaba en producción que á las dadas en sentido contrario, tanto más, cuanto que no podía dudarse que la finca había estado en alguna producción, porque aparecía demostrado que existía en ella ganado, y porque la misma Comisión que informó en el expediente de exención, lo hizo en el sentido de que ésta debía limitarse á cuatro años; exponiendo, por último, que, según el espíritu del decreto del Gobierno general, de 3 de Noviembre de 1877 y el Reglamento de 14 de Marzo de 1878, las concesiones ó negativas de exención de contribuciones, debían apoyarse en fundamentos justos y verdaderos:

Que remitido el expediente á la Dirección general de Hacienda, emitió en él informe la Consultoría en sentido de que debía respetarse la exención otorgada á la finca El Vermejal, pues las declaraciones vagas, dadas para demostrar que había estado en producción no podían desvirtuar las concretas y terminantes que se habían dado en el expediente para la exención y en el nuevamente instruido:

Que la Dirección general de Hacienda acordó, en 26 de Agosto de 1880, declarar nulas las exenciones de contribuciones concedidas por cinco años á dicha finca y á otras de varios interesados, y que se liquidara y exigiera por la Hacienda á los dueños de las fincas cuanto hasta el día 30 de Junio anterior hubieran devengado á favor de la misma, con arreglo á la cuota que hubiesen tenido reconocida, con más el doble de lo que resultara sin satisfacerse desde que se decretó la exacción hasta el referido día 30 de Junio de 1881, en cuya penalidad habían incurrido, según la disposición 14 de la Instrucción de 27 de Marzo de 1878, y se disponía además en el citado acuerdo que se pasaran los datos suficientes al Ministerio fiscal á los fines de la ley, que estimara procedentes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que aparece:

Que contra la anterior resolución de 20 de Agosto de 1880 interpuso demanda en vía contenciosa, dentro del término legal, y ante el Consejo de Administración de la isla de Cuba, el Licenciado D. Francisco de la Cerra en nombre de D. Luis Cartas, solicitando la revocación de la resolución reclamada:

Que el Director general de Hacienda trasladó á dicho Consejo copia de la Real Orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 14 de Diciembre de 1880, en que se prevenía á dicha Dirección, que se resolviera á la mayor brevedad el expediente sobre nulidad de las exenciones de contribuciones, otorgadas á varias fincas por cinco años, á consecuencia de los daños causados por la insurrección; que se declarara dicha nulidad, siempre que las concesiones no se fundasen en las disposiciones vigentes, ó los expedientes no reunieran las condiciones marcadas en el decreto de 3 de Noviembre de 1877 é Instrucción de 14 de Marzo de 1878, y que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales si resultasen de dichos expedientes de exención informalidades ó equivocaciones en los hechos, con el propósito de defraudar al Tesoro:

Que declarada procedente la demanda por decreto del Gobernador general de la isla de Cuba de 13 de Enero de 1881, y ampliado el recurso contencioso por el demandante Cartas, representado en la forma expresada, el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administración general, solicitó se absolviera á ésta de la reclamación interpuesta, confirmando en todas sus partes la resolución reclamada de 20 de Agosto de 1880:

Que la Sección de lo Contencioso de dicho Consejo, por auto de 9 de Agosto de 1882, acordó recibir el pleito á prueba:

Que el actor Cartas presentó en el período probatorio dos certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo, de las que aparecía que en sesión de 20 de Noviembre de 1879 se había aprobado la concesión de contribuciones del potrero San Luis de Vermejal, y que, en el Archivo de la extinguida Capitanía pedánea, existían dos documentos, en uno de los cuales se participaba á la misma Capitanía que los insurrectos habían quemado en 14 de Marzo de 1870 las cercas y casas

del mencionado potrero, inutilizando también varias reses y caballos, y que merodeaban diariamente por allí algunas partidas rebeldes, por lo cual se abandonaba la finca; y que en la otra comunicación, dirigida al Alcalde municipal de Santo Domingo por D. Luis Cartas en 4 de Enero de 1880, manifestaba este último que pensaba poner algunas cuadrillas para la reconstrucción de dicha finca, que estaba totalmente abandonada desde 1870:

Que á instancia también del actor prestaron declaración los testigos D. José Manuel Hernández, D. José Lago, D. Estanislao Bravo, D. Francisco Puig, D. Luis Delgado, D. Desiderio García, D. Cayetano Molina, D. Crescencio González, D. Gabriel Cepero, D. Manuel del Valle, D. Rafael Manresa y D. Luis Puig, quienes manifestaron era cierto que el potrero se componía de 15 á 18 caballerías de tierra, que estaban anejas al ingenio San Jacinto; que había en él varios animales para su explotación; que éstos habían desaparecido en el año 1869, en el cual comenzaron los perjuicios para la finca, á causa de los daños ocasionados por una partida capitaneada por Toribio González, y que también era exacto que Cartas se dispuso á fomentar la finca en Enero de 1880:

Que en 2 de Mayo de 1882 se dictó sentencia por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, en la cual se revocó la resolución del Gobierno general de 20 de Agosto de 1880, dejando sin efecto y ratificando la declaración de estar exento de impuestos y contribuciones, durante cinco años el potrero San Luis de Vermejal:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que asimismo aparece:

Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, cuyo recurso fué mejorado ante este Consejo por Mi Fiscal, el cual solicitó se revocara aquella sentencia, y se declarase firme y subsistente la resolución del Gobierno general de 20 de Agosto de 1880, por la que consideró nula la exención de contribuciones del citado potrero:

Que no habiendo comparecido ante el Consejo el apelado D. Luis Cartas, Mi Fiscal le acusó la rebeldía, y la Sección la tuvo por acusada en providencia de 2 de Noviembre de 1883:

Considerando que para anular las exenciones de impuesto hechas en favor de las fincas destruidas, sería necesario en todo caso oír en el expediente á los dueños de las fincas para tramitarle con formalidades idénticas á las observadas en el de concesión:

Considerando que en el expediente instruido para confirmar ó revocar la exención de que venía disfrutando el potrero San Luis de Vermejal se prescindió del requisito esencial de dar audiencia en él á D. Luis Cartas, propietario del mismo, cuya falta produce necesariamente la reposición del expediente al estado que tenía antes de dictarse la resolución de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, de 20 de Agosto de 1880, para que, subsanándose aquella omisión y practicándose cualquier otra diligencia de prueba que se juzgue conveniente, dicte la Administración activa la resolución que estime conforme á derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, Don Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 2 de Mayo de 1882, y en disponer que se reponga el expediente administrativo al estado que tenía antes de ser dictada la resolución de 20 de Agosto de 1880, para que, completándose en forma legal, recaiga en el mismo el acuerdo que corresponda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Antonio Maura, que representa á D. Manuel Redondo Reinoso, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Junio de 1880, separando al demandante del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad Real:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Abril de 1879, D. Manuel Redondo Reinoso solicitó del Ayuntamiento de Fuencaliente la plaza de Secretario de aquella Corporación, á la sazón vacante, expresando

en la instancia que, aunque el cargo era incompatible con el de Notario, mientras se estaba en ejercicio dentro de los tres meses que el Reglamento concede para cesar en la Notaría, procuraría solicitar de quien correspondiera la dispensa de incompatibilidad:

Que en sesión extraordinaria de 30 de Abril del mismo año, fué nombrado Redondo Reinoso, por unanimidad, Secretario del Ayuntamiento de Fuenaliente:

Que en sesión de 2 de Julio manifestó el Presidente del Ayuntamiento que, siendo incompatible el cargo de Notario con el de Secretario, no podía Redondo continuar desempeñándole; pero como éste manifestara que había solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia dispensa para desempeñar ambos cargos, y que el Reglamento notarial le autorizaba para optar por uno de ellos en término de tres meses, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó confirmarle en el cargo de Secretario:

Que en 27 de Agosto comunicó Redondo al Decano del Colegio notarial de Albacete que, cumpliéndose en aquel día los tres meses desde que tomó posesión de la Secretaría del Ayuntamiento, hasta tanto que obtuviera licencia ilimitada, cesaba en el ejercicio de la Notaría; pues dados los escasos rendimientos de ella, sin renunciarla por ahora, optaba por la Secretaría:

Que de esta comunicación dió también traslado al Alcalde, á fin de que se confirmara ó revocara su nombramiento de Secretario; y en sesión de 31 de Agosto acordó el Ayuntamiento, por unanimidad, confirmar dicho nombramiento, oficiando á Redondo el Decano en 1.º de Septiembre, que cursaba á la Dirección su oficio del 29:

Que en 4 de Septiembre de 1879 comunicó al interesado el Alcalde que, en uso de las facultades que la ley Municipal le confería, había acordado suspenderle en el cargo de Secretario del Ayuntamiento, por ser incompatible con el de Notario, hasta que recayera resolución superior, acuerdo que con fecha 5, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y que fundó en que el interesado ejercía ambos cargos incompatibles:

Que en sesión de 7 del mismo mes de Septiembre, el Alcalde manifestó al Ayuntamiento que Redondo era incompatible en el cargo de Secretario, según el art. 123 de la ley Municipal, por lo que proponía su separación; pero sólo cuatro Concejales votaron en este sentido, acordando la mayoría que no era incompatible y que continuara en el desempeño del cargo:

Que del acta de esta sesión se elevó copia al Gobernador de la provincia, y como Redondo reclamase también ante dicha Autoridad de la suspensión, el Gobernador, en 9 de Septiembre, manifestó al Alcalde que á la Corporación municipal correspondía nombrar y separar á sus empleados, y por tanto, que, fundada en las razones que creyera convenientes, podía acordar la separación definitiva del Secretario:

Que en 11 del mismo mes pidió el Alcalde al Gobernador que se sirviera nombrar Secretario de aquel Ayuntamiento á D. Idefonso Díaz Ramírez, para poder despachar los autos que estaban detenidos; pero el Gobernador acordó que se atuviera á lo resuelto en su anterior comunicación, y que tuviera presente que al suspender á Redondo por creerle incompatible, tenía con anterioridad hecha su gestión para cesar en el cargo de Notario y se había tramitado por el Decanato á la Dirección:

Que en 14 de Septiembre, reunidos el Alcalde y siete Concejales, acordaron, por unanimidad, llamar para que autorizara la sesión al Secretario suspenso, y presente éste, á petición de uno de los Concejales, votaron seis que procedía levantar la suspensión al Secretario, uno se abstuvo, y el Alcalde manifestó que no tenía inconveniente en que Redondo continuara despachando los asuntos urgentes, pero que no se le alzaba la suspensión por escrito hasta recibir orden superior para ello, y con efecto, en 17 ofició á Redondo para que se presentara á despachar asuntos urgentes:

Que en sesión extraordinaria del 19 del mismo mes, de que certificaron dos hombres buenos en defecto del Secretario, se dió cuenta del oficio del Gobernador, fecha 11, y el Alcalde, fundado en que no se había admitido la renuncia de su cargo notarial, propuso su destitución como Secretario, propuesta que aceptaron cuatro Concejales y rechazaron tres:

Que contra este acuerdo, de que se dió conocimiento al Gobernador, reclamaron ante su Autoridad cinco Concejales y el Secretario, y aquél, de conformidad con la Comisión provincial, acordó en 2 de Octubre de 1879 que la separación no podía sostenerse por no haberla acordado las dos terceras partes de los Concejales, y que aprobaba la suspensión decretada por el Alcalde, por ser incompatible el cargo de Secretario con el de Notario, que Redondo ejercía:

Que en 5 de Octubre comunicó á Redondo el Alcalde, que en virtud del anterior acuerdo había resuelto destituirle del cargo de Secretario, que ilegalmente venía desempeñando desde últimos de Mayo anterior:

Que habiendo reclamado seis Concejales y el Secretario contra esta resolución, ante el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, resolvió éste en 11 de Octubre que la destitución quedara sin efecto; que la suspensión sólo subsistiera hasta que quedaran cumplidos los artículos 29 y 42 del Reglamento notarial, debiendo proponer al Ayuntamiento que se nombrara uno interino; que en lo sucesivo se abstuviera el Alcalde de promover conflictos, y de acudir con consultas al Gobernador, á fin de escudarse con su Autoridad, y, por último, apercibió al Alcalde por su extralimitación al destituir al Secretario, reservando á éste su derecho para que lo ejercitara como viere conveniente:

Que en sesión del 19 de Octubre acordaron cinco de los siete

Concejales presentes no haber lugar á cumplir el anterior acuerdo, por ser contrario al comunicado por el mismo Gobernador en 11 de Septiembre, y porque estaba ya consentido el alzamiento de la suspensión; que desde aquel mismo momento continuase Redondo en el desempeño de la Secretaría, y que no había lugar al nombramiento de Secretario interino; y llamado Redondo, se presentó en el acto para autorizar la sesión y despachar los demás asuntos de la Secretaría:

Que el Gobernador, en vista de este acuerdo, en 1.º de Noviembre impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el anterior acuerdo, y pasó á los Tribunales el tanto de culpa para que, en vista de la desobediencia grave que cometieron, procediese á lo que hubiera lugar:

Que en 18 de Noviembre, D. Manuel Redondo y cinco Concejales acudieron en alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos del Gobernador de 17 de Octubre y 1.º del mismo mes, suplicando que se revocara en cuanto confirmaron la suspensión del Secretario, que ya había sido revocada por el Gobernador y por acuerdos del Ayuntamiento, y que se levantara la multa impuesta á los Concejales que suscribían la instancia;

Y el Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que si bien Redondo presentó la renuncia de su Notaría al ser nombrado Secretario, el art. 42 del Reglamento notarial dice que las atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptación de la renuncia, lo cual no había tenido lugar al suspenderle el Alcalde y confirmar el Gobernador la suspensión; y que como después de estas providencias incurrió el interesado en desobediencia grave al ejercer las funciones de Secretario en la sesión en que se dió cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador, que confirmaba la del Alcalde, y continuar desempeñando la Secretaría, por lo que existía causa grave y se habían cumplido los requisitos del art. 124 de la ley, expidió la Real Orden de 25 de Junio de 1880, separando del cargo de Secretario á D. Manuel Redondo Reinoso, y desestimando en todas sus partes el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Antonio Maura, con poder, que como Notario otorgaba por sí y ante sí D. Manuel Redondo Reinoso, presentó contra la anterior Real Orden demanda, que amplió luego que se declaró procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se revoque, declarando que el demandante no pudo ser legalmente suspendido ni menos destituido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuenaliente, ni aun cuando para ello mediara justa causa, precedieron á la Real Orden los trámites que la ley exige para garantía de los interesados, por lo cual debe ser repuesto en la Secretaría ó por lo menos retraerse el expediente al estado en que Redondo debió ser oído acerca de su destitución:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862, según el cual, el ejercicio de Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, y con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 29 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, que previene que los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñen aquéllos; pero si la cesación pasase de tres meses, deberá aquél optar por uno ú otro cargo, y si no lo hiciere, se entenderá que renuncia á la Notaría, y se procederá al anuncio y provisión de la vacante:

Visto el art. 42 del mismo Reglamento, que dice: «Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia»:

Visto el núm. 2.º, art. 123 de la ley Municipal, según el cual no pueden ser Secretarios de Ayuntamiento los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos:

Visto el art. 124 de la misma ley, que dice: «Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta detallada para su conocimiento. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna»:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto por la ley Municipal y por la del Notariado, son incompatibles las funciones del Notario y del Secretario de Ayuntamiento, y por tanto, el demandante, al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento de Fuenaliente, debió cesar inmediatamente en las funciones de Notario, hasta que, según el art. 29 del Reglamento, se entendiera renunciada la Notaría ó renunciar ésta, según el art. 42 del mismo Reglamento:

Considerando que según resulta del expediente, el interesado continuó por tres meses desempeñando las funciones de ambos cargos, al cabo de los cuales participó que cesaba en las funciones de la Notaría, optando por la Secretaría, pero sin renunciar aquélla, y por consiguiente, fué procedente la suspensión decretada por el Alcalde y confirmada por el Goberna-

dor, por todo el tiempo que mediase hasta que el interesado renunciase definitivamente las funciones notariales:

Considerando que respecto á la separación es indudable que, conforme al art. 124 de la ley Municipal, corresponde entender en el asunto, en primer término, al Gobernador y al Gobierno cuando éste le da parte, pero habiendo de preceder á la resolución audiencia del interesado:

Considerando que en el caso presente la separación resulta impuesta, no por el Gobernador, sino por el Gobierno, y además no aparece que se oyera al interesado acerca de este extremo supuesto; que hasta el momento de dictar la Real Orden impugnada en el expediente se había tratado tan sólo de la suspensión del demandante:

Considerando que, por consiguiente, resultan infringidas las formas del procedimiento al omitir la audiencia al interesado, que la ley le concede como garantía de sus derechos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentana, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. José María Valverde y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 25 de Junio de 1880, y en reponer el expediente al estado que tenía cuando el Gobernador acordó en 2 de Octubre de 1879 que no podía sostenerse la separación del interesado, y que aprobaba la suspensión decretada por el Alcalde.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Secretaría general.

Ante este Consejo de Estado penden autos promovidos por D. Eduardo Loring y Oyarzabal, vecino de Málaga, contra la Administración del Estado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Septiembre de 1883, relativa á la cancelación de las minas *Llegué á tiempo* y *San Diego* y aprobación de la denominada *Encantadora*, sitas en el término de Marbella, en los cuales, contestando el Fiscal de S. M. á la demanda, propuso, y la Sección así lo acordó, que fuese citado de comparecencia Don Guillermo Strachen, registrador de la *Encantadora*, para que pudiese sostener sus derechos si le conviniera; y habiendo fallecido este interesado, según aparece de las diligencias practicadas al efecto, la propia Sección de lo Contencioso ha dispuesto que mediante á que se ignore quiénes puedan ser los herederos ó causahabientes del finado ó registrador de la *Encantadora* se les cite, llame y emplace por el presente para que en el término improrrogable de treinta días comparezcan ante esta Superioridad por medio de Abogado de los del Consejo; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirán los autos su curso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Granada se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Málaga por defunción de D. Eduardo Ruiz de la Herran.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Puebla de Guzmán y Algeciras, partidos judiciales de Valverde del Camino y Algeciras respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los



turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Montilla y Paterna del Campo, partidos judiciales de Montilla y La Palma respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Contribuciones.**

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Duque de Castroterreno y Grandeza de España, Conde de Ezpeleta, también con Grandeza y de Tribiana, sin que interesado alguno haya obtenido la consiguiente Real carta de sucesión á su favor en los mismos; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las mencionadas dignidades, para que los que se consideren con derecho á ellas dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento, que deberán obtener dentro del término de seis meses, previo pago á la Hacienda de los derechos correspondientes.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

*Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran confirmadas con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, cuyos interesados han satisfecho los derechos establecidos.*

**DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL**

- Ilmo. Sr. D. Mauricio Garrán y Román.
- Ilmo. Sr. D. Luis Rodríguez Boyez.
- Ilmo. Sr. D. José Bragat y Viñals.
- Ilmo. Sr. D. Tomás Larraz.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Angel Vaziana.
- Ilmo. Sr. D. Leonardo Pérez de Guzmán.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Morales de Setién.
- Ilmo. Sr. D. Leonardo Castelló y Castro.
- Ilmo. Sr. D. Benito Soriano Murillo.
- Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga y Garro.
- Ilmo. Sr. D. José Orozco y García Ruiz.
- Ilmo. Sr. D. Ignacio Goenaga.
- Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Delgado.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Pohl.
- Ilmo. Sr. D. Bruno Cardenal.
- Ilmo. Sr. D. Miguel Cervantes López.
- Ilmo. Sr. D. José del Rey González.
- Ilmo. Sr. D. Pedro Puig y Generés.
- Ilmo. Sr. D. Mauricio Riestra.

**DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL**

- Sr. D. José Pagés y Prats.
  - Sr. D. José Giral y Madrazo.
  - Sr. D. Eduardo Mijans de las Doblas.
  - Sr. D. Pedro Calvo y Martínez.
  - Sr. D. Luis María Moreno.
  - Sr. D. José Grasés y Riera.
  - Sr. D. Diego Fernández Vallina.
  - Sr. D. Manuel Cuartero y Sierra.
  - Sr. D. Ulpiano Valdés.
  - Sr. D. Rafael Cabrera.
  - Sr. D. José Sedano y Matorres.
  - Sr. D. Antonio María Aldrey.
  - Sr. D. Ricardo Castro y Benítez.
  - Sr. D. Leopoldo Rodríguez de Rivera.
  - Sr. D. Julián de Soto y Morillo.
  - Sr. D. Manuel Estéban Espinosa.
  - Sr. D. Antonio Elogio Gómez Herrero.
  - Sr. D. Nicolás García Coronado.
  - Sr. D. Ramón Ruiz Diosayuda.
  - Sr. D. Gregorio Infante y Fernández.
  - Sr. D. Eduardo López Navarro.
  - Sr. D. Manuel Ramírez Bazán.
  - Sr. D. Francisco Algarra y Hurtado.
  - Sr. D. Antonio María Ojeda y Palomo.
  - Sr. D. Francisco Javier Betegón y Aparici.
  - Sr. D. Manuel Echaburu.
  - Sr. D. Diego Narbona de la Fuente.
  - Sr. D. León Leal Artesero.
  - Sr. D. Gabriel Unceta y Mogardo.
  - Sr. D. Manuel Lahora.
  - Sr. D. Francisco del Cacho y Polo.
  - Sr. D. Juan de la Torre de Viego.
  - Sr. D. Manuel Segarra y Font.
  - Sr. D. Gabriel Pichardo y Salas.
  - Sr. D. Julio Jiménez López.
  - Sr. D. Mariano Artiz.
  - Sr. D. Silverio Fhos y Codina.
  - Sr. D. José María Cabañas y García.
- Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

*Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran caducadas en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, cuyos interesados no han satisfecho los derechos correspondientes.*

**DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL**

- D. José Urioste y Velada.
- D. Fernando Arbós.
- D. Antonio Laorden y Otaola.
- D. Tomás Iglesias.
- D. Francisco Paradela.
- D. José Font y Martí.
- D. José Díaz y Díaz.
- D. Facundo Campo y Gárate.
- D. Joaquín Gavilanes.
- D. Marcelino Astray Caneda.
- D. Casto Jimeno.
- D. Antonio Lanuza.

- D. Jaime Cerdá y Oliver.
- D. Felipe Trujillos y Torres.
- D. Baltasar Palomar.
- D. Luis González.
- D. Joaquín Antonio de César y Camacho.
- D. José Luxán y de Molina.
- D. Justo Ezquirol y Caveró.
- D. Ceferino Sanco y Díaz.
- D. Ildefonso Ruiz.
- D. Enrique Sepúlveda y Planter.
- D. Antonio Buera.
- D. José María Jovellar.
- D. Ricardo Moly de Baños.
- D. Gonzalo Montalvo.
- D. Rafael Trujillo.
- D. Alejandro Berdugo y Ortiz.
- D. Adolfo García León y Pizarro.
- D. Emilio Ramírez de Arellano.
- D. Cándido Soldevilla.
- D. Antonio Macía Cedrón.
- D. Angel González de la Peña.
- D. José Gómez Tortosa.
- D. Abelardo Barragán.
- D. Gabriel Badell.
- D. Rodrigo López.
- D. Agustín Pose.
- D. Federico Fedriani.
- D. Carlos Velasco.
- D. Joaquín Bonet.
- D. Francisco Sánchez Pescador.

**DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL**

- D. José Llorente y Ferrando.
  - D. José Tomás Retamero y Nieto.
  - D. Eugenio Serrano y Casanova.
  - D. Nicolás Palomares.
  - D. José Elías de Molins.
  - D. Timoteo Lubelza y Martínez.
  - D. Nicolás María Serrano y Díaz.
  - D. Pastor Elizalde y Vergara.
  - D. Faustino Canel y Romaele.
  - D. Carlos Viñals y Fust.
  - D. Manuel Baamonde y Guitián.
  - D. Ceferino Sanco y Díez.
  - D. Julián Armisen.
  - D. Manuel Carrera y Campuzano.
  - D. Anastasio Saaveiro.
  - D. José María Moreno y Olaegui.
  - D. Gabriel Utrilla y Moreno.
  - D. Luis de la Puente.
  - D. Luis Díaz Avilés y Sanchez.
  - D. Anselmo Cruzado y Mencía.
- Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 55 premios mayores de los 661 que comprende el sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
2.032	500.000	Madrid.
9.516	250.000	San Sebastián.
11.344	125.000	Málaga.
11.204	80.000	Villanueva del Grao.
3.856	40.000	Madrid.
2.126	5.000	Idem.
6.357	5.000	San Sebastián.
4.730	5.000	Valladolid.
4.595	5.000	Pamplona.
276	5.000	Madrid.
7.808	5.000	Idem.
8.054	5.000	Idem.
3.369	5.000	Padrón.
10.963	5.000	Madrid.
9.491	5.000	Sevilla.
6.420	5.000	Santa Coloma de Farnés.
8.007	5.000	Madrid.
6.791	5.000	Idem.
2.522	5.000	Idem.
9.230	5.000	Sevilla.
5.397	5.000	Madrid.
2.593	5.000	Valencia.
7.169	5.000	Cádiz.
10.406	5.000	Madrid.
2.394	5.000	Pozuelo.
4.042	5.000	Madrid.
3.141	5.000	Granada.
5.999	5.000	Madrid.
9.939	5.000	Idem.
5.189	5.000	Bilbao.
3.350	5.000	Málaga.
9.095	5.000	Carabanchel.
3.273	5.000	Alicante.
10.702	5.000	Córdoba.
4.684	5.000	Madrid.
2.658	5.000	Idem.
3.282	5.000	Barcelona.
11.008	5.000	Orense.
7.752	5.000	Madrid.
11.848	5.000	Sevilla.
7.102	5.000	Zamora.
7.738	5.000	Barcelona.
7.954	5.000	Réus.
8.719	5.000	Badajoz.
11.182	5.000	Cartagena.
5.887	5.000	Madrid.
4.261	5.000	Cádiz.
1.820	5.000	Réus.
1.900	5.000	Madrid.
10.202	5.000	Idem.
2.606	5.000	Valencia.
2.397	5.000	Pozuelo.
8.300	5.000	Bilbao.
9.499	5.000	Barcelona.
6.183	5.000	Málaga.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874

á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

**DONCELLAS**

*Premio primero.*

Luisa Miralles Alvaro, del Hospicio.

*Premio segundo.*

María del Carruén Beneros, del idem.

*Premio tercero.*

Dolores Jiménez Sánchez, del idem.

*Premio cuarto.*

María de la Concepción del Río y García Briz, del idem.

*Premio quinto.*

Marcelina Ramos, del Colegio de la Paz.

**HUÉRFANA**

Doña Teresa Sánchez Velandia, hija de D. Manuel, voluntario de Bilbao, muerto en el campo del honor.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Octubre de 1886.*

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	140.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
24..... de 3.000.....	72.000
1.400..... de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 id. de 3.500 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.000
<b>1.630</b>	<b>1.168.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expone al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Director general, José de Velasco.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Establecimientos penales.**

Habiéndose cometido un error de copia en la condición 10 de las económicas del pliego para la adquisición de materiales de ladrillo y teja para la construcción de muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, inserto en la GACETA del 6 del corriente, anunciando la subasta que con dicho objeto ha de celebrarse el 21 del actual, á las dos de su tarde, simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en el Gobierno civil de la provincia de Toledo y ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 32.562 pesetas y 50 céntimos, se inserta á continuación la expresada condición 10 de las económicas; entendiéndose que ésta, tal como ahora se inserta, con las demás económicas y facultativas publicadas en la expresada GACETA constituyen el pliego que ha de servir de base á la mencionada subasta.

Condición 10. La referida entrega de materiales para este suministro tendrá lugar dentro del plazo de cinco meses, en esta forma: la tercera parte á los treinta y cinco días siguientes al de la notificación al contratista de la aprobación del remate; otra tercera parte á los setenta días, y el resto antes de finalizar el plazo señalado.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

## DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

COMUNICACIONES relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Paises que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fecha de la misma.
Bucarest (Rumania).....	Austria-Hungría.....	Se prohíbe la importación y el tránsito en este Reino de los trapos y ropa usada en general á consecuencia del cólera en Pesth (Austria-Hungría).....	22 de Septiembre.
Brasil.....	España.....	Son admitidos á libre plática los buques procedentes de España.....	16 id.
Malta (Inglaterra).....	Turquía.....	Las procedencias de Trípoli serán sometidas á una cuarentena reglamentaria suficiente á completar un período de veintidós días de observación, contando los que en otros puertos se les hayan impuesto.....	31 de Agosto.
Portugal.....	Italia.....	Se declaran inficionados de cólera morbo desde el día 13 del actual los puertos de Italia del Mediterráneo, menos los del litoral de Génova hasta Gaeta inclusive, y los de Sicilia y Cerdeña se consideran como sospechosos.....	25 de Septiembre.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

## NOTICIAS sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Pais á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD	FECHA de la comunicación.
Austria-Hungría..... (Buda Pesth..... Tiemme..... Trieste.....)	Siguen presentándose casos de cólera.....	14 de Septiembre.
Buenos Aires (República Argentina).....	Satisfactorio.....	31 de Agosto.
Cuba (España).....	Idem.....	14 de Septiembre.
Cagliari (Italia).....	Continúa la epidemia colérica.....	28 de id.
Haiti.....	Satisfactorio.....	31 de Agosto.
Madeira-Africa (Portugal).....	Idem.....	Idem id.
Odesa (Rusia).....	Idem.....	Idem id.
Puerto Said (Turquía).....	Idem.....	1.º de Septiembre.
Sawannah (Estados Unidos).....	Idem.....	2 de id.
Smirna (Turquía).....	Idem.....	11 de id.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Conservatorio de Artes.

Relación de los expedientes en solicitud de patentes de invención, con expresión de las patentes concedidas ó en suspenso.

6.274. Sres. D. Enrique Dauzer y D. Adrián Simián y de Marcen, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de tinte de tejidos sin inmersión y apresto simultáneo. Presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 17 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 23 del mismo; concedida la patente en 30 de Septiembre.

6.275. D. José Bobe, vecino de Manresa. Patente de invención por veinte años por un aparato para cortar los bordes de ladrillos, losetas, mosaicos, perpendicular ú oblicuamente á las caras. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 20 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 23 del mismo; concedida la patente en 30 de Septiembre.

6.276. Mr. Albert Schlumberger, vecino de París. Patente de invención por veinte años por un procedimiento criptográfico aplicable á la litografía ó tipografía para evitar la falsificación de títulos, obligaciones, créditos comerciales, letras, títulos de Monte píos, etc., etc., utilizando las reacciones químicas de varias sales. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 18 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 23 del mismo; concedida la patente en 30 de Septiembre.

6.277. D. Leoncio Torroella, D. Juan Saulehi y D. Modesto Furest. Patente de invención por veinte años por la fabricación de ladrillos hidráulicos con cemento y granito y con éstos materiales y cal hidráulica con ó sin presión. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Gerona en 20 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 23 del mismo; concedida la patente en 30 de Septiembre.

6.278. D. Jacinto Bofile, vecino de Barcelona. Certificado de adición á la patente de invención expedida en 31 de Agosto último por un procedimiento para agramar el cáñamo mecánicamente. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 22 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 24 del mismo.

6.279. D. Domingo Araño y Rodón, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por una máquina de barca automática para fintar cualquiera materia filamentos por medio de varios aspeos ó cilindros de cualquier metal ó madera colocados longitudinalmente en la barca, y comunicándole el movimiento de rotación á derecha é izquierda por medio de engranajes, correas ó cadenas; con ascensor para elevar ó bajar los aspeos y madejas, ya sea á mano, por medio de cadena, tornillo, cremallera ó sistema aplicable á los ascensores. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona en 23 de Septiembre actual; recibido en el Conservatorio de Artes en 25 del mismo. En suspenso este expediente por no constar en la instancia si es ó no nuevo el objeto de la patente.

6.280. D. Juan Abendroth y D. Juan Benjamín Root, vecinos de New-York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de los hogares de generadores de vapor tubulares. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 18 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo. En suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la memoria.

6.281. D. Juan Abendroth y D. Juan Benjamín Root, vecinos de New-York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por un generador de vapor perfeccionado para la producción rápida del vapor seco. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 18 de Septiembre; recibido

en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.282. D. Juan Abendroth y D. Juan Benjamín Root, vecinos de New-York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de los generadores de vapor tubulares. Presentado en el Gobierno civil de Madrid en 18 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo. En suspenso este expediente por faltar la firma del interesado en uno de los ejemplares de la memoria y dibujos.

6.283. D. Juan Abendroth y D. Juan Benjamín Root, vecinos de New-York, Estados Unidos. Patente de invención por veinte años por un perfeccionamiento en el modo de enlazar los tubos de los generadores de vapor. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 18 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.284. D. Juan Hooker, vecino de Londres, Inglaterra. Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos en los medios empleados para la conservación de la leche condensada ó de las mezclas de leche (condensada ó al estado natural), con otras sustancias alimenticias ó de usos distintos. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 18 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.285. Mr. William Wallace Hanscona, vecino de San Francisco, California. Patente de invención por veinte años por frenos de aire automáticos. Presentado en el Gobierno civil de esta provincia en 20 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.286. Mr. Theodore Charles Antoine Carré, vecino de Nantes, Francia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricar azúcar en tabletas. Presentado en el Gobierno civil de esta provincia en 20 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.287. D. J. Lapeyrère, Farmacéutico de la Marina, vecino de Marsella, Francia. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la obtención del azúcar cristizable de la caña de miel por medio de la defecación de sus jugos en frío. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 20 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.288. Mr. Hilaire Peschard, vecino de Blon, Francia. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial llamado «Agua dentífrica del Doctor Gx». Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 20 de Septiembre; recibido en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.289. D. Julius Schlesinger, vecino de Londres. Patente de invención por veinte años por un nuevo elemento de transporte. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 21 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.290. D. Carlos Augusto Pfennig, vecino de Barmen, Alemania. Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos en los procedimientos y aparatos destinados á la construcción de los botones. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 21 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.291. Mr. Joseph Haag, vecino de París. Patente de invención por veinte años por máquina para descortezar y tratar la ramí y otras plantas fibrosas semejantes. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 22 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo. En suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la memoria.

6.292. Mr. Hugh Bain, vecino de Londres. Patente de in-

vencción por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos ó máquinas para estañar, alisar y perfeccionar las planchas de hoja de lata. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 22 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo; concedida la patente en 6 de Octubre.

6.293. D. León Soulerín, vecino de París. Patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en la transmisión neumática de la fuerza de distancia, y especialmente en los frenos neumáticos para ferrocarriles. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 25 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo. En suspenso este expediente por faltar la firma del interesado en un ejemplar de los planos.

6.294. D. Luis Sepulchre, vecino de Hersteller Liège, Bélgica. Patente de invención por veinte años por unas nuevas lámparas de aceite mineral y de esencia. Presentado en el Gobierno civil de la provincia de Madrid en 25 de Septiembre; recibido en el Conservatorio de Artes en 28 del mismo. En suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la memoria.

6.295. D. Manuel Correa de Aguirre y D. Mariano de Zuaznavar, residentes en Baracaldo, Vizcaya, y en San Sebastián, respectivamente. Patente de invención por veinte años por un gasógeno con aire frío ó caliente, un horno circular á calor concentrado reverberado y radiado, un distribuidor multibular del gas y aire caliente y un recuperador del calor perdido. Presentado el expediente en el Gobierno civil de Vizcaya en 27 de Septiembre último; recibido en el Conservatorio de Artes en 29 del mismo. En suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la memoria y la instancia no expresar con suficiente claridad el objeto de la patente.

6.296. D. Francisco Iglesias, vecino de Granada. Patente de invención por un aparato cortador de cuchilla alternativa. Presentado en el Gobierno civil de Granada en 24 de Septiembre último; recibido en el Conservatorio de Artes en 29 del mismo. En suspenso este expediente por ser desiguales los dos ejemplares de la Memoria.

6.297. D. Enrique Llorens y D. Jaime de Castro, vecinos de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de la aplicación de las máquinas motores á gas con ó sin depósito de agua para refrescar los cilindros á la tracción de toda clase de vehículos marchando sobre vía férrea adoquinada ó libre, ya sea montando una máquina en cada vehículo, ó en uno especial para el arrastre de otros ó á sí propios. Presentado en el Gobierno civil de Barcelona en 25 de Septiembre último; recibido en el Conservatorio de Artes en 29 de Septiembre; concedida la patente en 6 de Octubre.

Lo que se anuncia á los interesados para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA, acudan á este Conservatorio de Artes á satisfacer el importe del timbre de las patentes concedidas, y á subsanar los defectos de la documentación de los que se encuentran en suspenso.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

## Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Conforme al art. 69 del Código de Comercio, esta Junta ha admitido á la cotización oficial las acciones al portador números 1 á 1.500 de 500 pesetas cada una, emitidas por la Sociedad metalúrgica de Mazarrón, con todo el desembolso; pero quedando fuera de circulación por ahora hasta que estén liberadas las señaladas con los números 201 á 220, 726 á 785, 1.090 á 1.099 y 1.371 á 1.420, que responden á la gestión administrativa social.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Fabián Bisbal.—El Secretario, Diego Bellón. X—697

## Tribunal de oposiciones

á las cátedras vacantes de Latín y Castellano en los Institutos de Pontevedra, Ponferrada y Mahón.

Los opositores á las citadas cátedras D. Valentín Bote, Don Maximino Anacleto López, D. Antonio Montilla, D. Antonio Vigar, D. José Pellixé, D. Miguel Rodríguez, D. Marcos Pardo, D. Elías Alfaro, D. Juan Francisco Díaz, D. Pedro Garriga, D. José Rin, D. José María Serrano, D. Serafín María Ruiz, D. Roque Romo, D. Salvador Padilla, D. Francisco Nuez Serrano, D. Juan González de Villambrosia, D. Roque Cillero, D. Francisco Ibáñez, D. Eustaquio Alejandro Fernández, Don José Sánchez, Doblás, D. Juan Carreda y Tejada, D. Julián Hualde, D. Demetrio Ovejas, D. José González de Castro, Don Guillermo Núñez, D. José Sabater, D. Fabián Ruano, D. Rafael Pérez, D. Valentín Dono, D. Tomás Forteza, D. Joaquín Batet y D. Andrés del Arco y González, se presentarán el día 25 del corriente, á las once de la mañana, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para dar principio á los ejercicios y verificar el sorteo de trincas; debiendo advertir que los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palou.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Carpetas provisionales de Billetes de Cuba. — Cupón 1.º de Enero de 1887.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			Acciones de carreteras de Agosto.	Deuda del personal.	TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.			
1.....	3.081.000	145.000	7.000	25.000	14.500	3.000	»	»	4.500	»	»	3.280.000	
2.....	1.659.500	182.000	104.500	195.500	»	»	56.700	»	»	»	»	2.198.200	
3.....	1.875.000	16.000	130.000	68.000	7.000	410.000	44.100	»	»	»	»	2.550.100	
4.....	558.000	53.000	259.500	208.000	81.500	2.000	»	»	»	»	»	1.162.000	
6.....	2.518.000	236.000	124.000	165.500	105.000	35.000	787.900	»	»	»	»	3.971.400	
7.....	1.109.000	38.000	50.000	95.500	256.500	25.000	126.000	3.500	»	5.500	»	1.709.000	
9.....	2.727.500	125.000	381.000	85.500	150.000	240.000	577.500	»	»	»	»	4.286.500	
10.....	3.732.000	147.000	82.500	266.000	142.500	66.000	805.200	»	»	»	»	5.241.200	
11.....	8.328.000	102.000	229.000	651.000	119.000	»	168.000	»	»	»	»	9.597.000	
13.....	3.226.500	85.000	51.500	490.000	62.500	175.000	»	»	»	1.000	»	4.091.500	
14.....	1.883.000	180.000	163.000	223.000	84.500	50.000	»	3.500	»	»	»	2.587.000	
15.....	5.674.500	496.000	43.000	53.500	57.000	381.500	466.200	»	»	»	»	7.171.700	
16.....	6.745.000	587.000	97.500	296.500	84.000	959.375	1.055.500	»	2.500	4.500	»	9.831.875	
17.....	5.965.000	207.000	121.500	590.000	106.500	150.000	47.775	»	»	»	»	7.187.775	
18.....	5.270.500	328.000	288.000	426.500	115.500	500.000	105.000	»	»	»	»	7.033.500	
20.....	9.821.000	15.000	155.000	174.500	36.500	232.625	257.250	»	»	»	»	10.691.875	
21.....	6.264.500	170.000	221.000	162.000	157.000	»	29.400	4.000	»	44.000	»	7.051.900	
22.....	6.397.500	921.000	158.000	269.000	135.500	85.000	»	»	»	30.000	»	7.995.500	
23.....	10.174.500	814.000	67.500	407.500	101.000	102.000	15.750	»	»	5.500	»	11.687.750	
25.....	10.413.000	122.000	405.000	204.000	82.500	105.000	52.500	»	»	»	»	11.384.000	
27.....	11.329.000	32.000	204.000	410.500	227.500	28.000	»	3.500	»	4.000	»	12.238.500	
28.....	4.359.000	56.000	205.000	267.500	176.500	215.000	68.250	»	»	29.500	»	5.376.750	
29.....	7.220.000	22.000	370.000	210.000	86.500	31.000	»	3.500	»	5.000	3.500	7.951.500	
30.....	12.923.000	72.000	356.500	286.500	100.500	814.500	126.000	»	»	36.000	»	14.715.000	
TOTALES.....	133.253.500	5.151.000	4.274.000	6.231.000	2.489.500	4.610.000	4.789.025	18.000	2.500	169.500	3.500	160.991.525	

Madrid 6 de Octubre de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 6

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 66 Ascencio, viuda Echavarría.—Vallecas.
- 67 Atanasio López.—Carbajal.
- 68 Clara Antevan.—Tetuán.
- 69 Cándida Peñal.—Jadraque.
- 70 Eustaquio Mela.—Burgos.
- 71 Francisco Jiménez.—Alcalá.
- 72 Galofre y Compañía.—Barcelona.
- 73 Guillermo Rodríguez.—Miguail.
- 74 Juana López.—Cartagena.
- 75 Juan Gómez Canales.—Ocaña.
- 76 Luis Palacín.—Tetuán.
- 77 Luis de Castro.—Idem.
- 78 Marcelina de la Riva.—Sin dirección.
- 79 Miguel Guillán.—Humanes.
- 80 Matías Gózal.—Santovenia.
- 81 Melchor de la Torre.—San Pedro.
- 82 Margarita Urío.—Obanos.
- 83 Puila y Tró.—Alicante.
- 84 Pablo Albares.—San Martín.
- 85 Prop. Hotel de Inglaterra.—Bilbao.
- 86 Idem Hotel de París.—Burgos.
- 87 Ramón Salón.—Vinaroz.
- 88 Santos Gutiérrez.—Tetuán.
- 89 Sixta Chacabo.—Pardos.
- 90 Segundo Alobera.—Alcalá.
- 91 Tomás Batres.—Amestaza.
- 92 Telesforo Ruiz.—Santoña.
- 93 Victoriano Torres.—Minaya.
- 94 Valerio Castro.—Vallecas.
- 95 Valentín García.—Quesada.
- 96 Vicente Salafés.—Vallecas.
- 97 Inocencia Díaz.—Ujo.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Burgos.....	Fernando Vignau, empleado.—Calle Mayor, 1.
Laredo.....	Ramón Carasa.—Turco, 2.
Mora.....	Juan Cabezedo.—Almirante, 25, segundo.
Lisboa.....	Tengedistemi.—Madrid.
Barco. E.....	Natalio Rodríguez.—Puerta del Sol, 13.
Lugo.....	Manuela Friz.—Calle Ayala, 16.
Málaga. E.....	Bessemer Sheffield.—Sin señas.
Gibraltar.....	Eduardo Sánchez.—Clavel, núm. 11, tercer derecha, Madrid, Farmacéutico (R. P.)
Burdeos.....	Peregrina.—Carrera San Jerónimo, Madrid.
Vera.....	Kirkpatrick.—Calle de la Madera, 22, principal.
Lisboa.....	Casado.—Madrid.
	<i>Norte.</i>
Mondáriz.....	Cipriano Morán.—San Vicente Alta, 20.
	<i>Este.</i>
Valladoño.....	Pedro Lázaro.—Maldonadas, 1, primero interior (ausente).
	<i>Noroeste.</i>
Ayamonte.....	Alvaro Barón.—Ministerio de Marina.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Rafael Yunta.

Obispado de Tuy.

Nos el Doctor D. Fernando Húe y Gutiérrez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Tuy, Senador del Reino, del Consejo de S. M., etc., etc.

Hacemos saber que hallándose vacantes en esta diócesis los Curatos que con su actual clasificación se expresan al final de este edicto, y debiendo proveerse conforme a lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, Bulas pontificias, último Concordato y demás disposiciones vigentes, hemos resuelto abrir y por el presente abrimos concurso general para proveer los indicados Curatos, como también sus resultas, y los demás que vacaren hasta que elevemos á S. M. las segundas propuestas en terna, á excepción de aquellos cuya provisión juzgáremos conveniente diferir.

En su virtud llamamos y citamos á todos los que, adornados de las cualidades de derecho, y siendo naturales de España y sus dominios, quieran mostrarse opositores, para que con término de treinta días, que concluyen en 2 de Noviembre próximo, comparezcan en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, de diez á una de la tarde, todos los días no festivos, á firmar por sí mismos ó por apoderado, presentando una solicitud en papel sellado, acompañándola de la fe de bautismo, títulos de órdenes, nota circunstanciada de estudios, grados académicos, méritos y servicios prestados, con sus documentos justificativos, el permiso y letras testimoniales de sus respectivos Prelados los Clérigos que no pertenezcan á esta diócesis, ó aun cuando naturales de ella sean súbditos de otra, y los Regulares el indulto apostólico de habilitación para obtener Beneficios curados. Pasado este término, que nos reservamos prorrogar si hubiese causa para ello, no se admitirá solicitud alguna.

Llamamos también y citamos á todos los que quieran habilitarse para poder ser presentados á aspirar á la obtención de Curatos de patronato laical; advirtiéndole que la aprobación que los opositores consigan en este concurso sufragará por dos años para obtener los precitados Curatos de patronato laical que durante este tiempo vaguen en nuestra diócesis, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los ejercicios de oposición se verificarán en los días 4 y 5 de Noviembre. El primer día los opositores contestarán por escrito en latín ó castellano á cinco cuestiones de Teología Dogmática y Moral, y resolverán un caso de conciencia. En el segundo traducirán al castellano un punto latino que se les designará, y compondrán una homilía, sermón ó plática sobre un texto de los Santos Evangelios; concediéndose en cada uno

de los dichos dos días el tiempo de cuatro horas, dentro de los cuales harán los opositores su trabajo, que entregarán firmado y cerrado, quedando rigurosamente prohibido, no sólo el uso de libros, apuntes ó notas, sino también toda comunicación entre los concursantes. Oportunamente se darán á todos las instrucciones necesarias.

Concluidos y calificados los ejercicios, y en vista de la censura de los mismos, y de la virtud, celo, prudencia, méritos y demás cualidades de los opositores, que han de atenderse para la cura de almas y bien espiritual de las iglesias, propondremos á S. M. los sujetos que según nuestra conciencia puedan y deban ser nombrados como más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial; bajo la precisa condición de que los agraciados habrán de estar y pasar por las variaciones y reformas que se hagan, y por cuanto se determine en el arreglo general de parroquias de que habla el art. 24 del Novísimo Concordato.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos librar el presente edicto, que se fijará en el sitio de costumbre, se publicará en el *Boletín* de la diócesis y se remitirá para su inserción al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Táy, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario, á 2 de Octubre de 1886.—Fernando, Obispo de Táy.—Por mandado de su señoría ilustrísima el Obispo, mi señor, Doctor Celestino F. Herba, Canónigo, Secretario.

#### CURATOS VACANTES

##### De término.

San Martín de Barciademera, Santa Marina de Cabral y San Adrián de Vieite.

##### De segundo ascenso.

San Pedro de Burgueira, San Pedro de Cela, San Martín de Caldelas, San Miguel de Desteriz, Santa María de Oroso, San Juan y Santa Eulalia de Petán y Deba, Santa Cristina de la Ramallosa, Santa Columba de Rivadelouro, San Román de Sajamonde y Santiago de Tortoreos.

##### De primer ascenso.

Santa Eulalia de Atios, Santa María de Bayona, San Esteban de Beade, San Cristóbal de Candean, San Roque de Freijo, San Simón de Lira, San Vicente de Mañufe, San Mateo de Oliveira, Santa María del Porriño, San Mamed de Priegue, Santa María de Ribadavia Oliveira, Santa Marina de Rivera, San Salvador de Tebra y San Miguel de Villadesuso.

##### De entrada.

San Miguel de Cequelinos, San Martín de Figueiró, San Pedro de Forcadela, San Mamed de Fontenla, San Benito de Gondomar, Santa María de Melón, San Salvador de Nogueira, Santa María de Oleiros, San Lorenzo de Oliveira, Santiago de Prado de Canda, San Bartolomé de Rebordanes, San Mauro de las Regadas, San Benito de Vilameán, Santa Marina de Vincios, San Mamed de Vilar y San Mamed de Zamanes.

##### Rural de segunda clase.

San Pedro de Cepeda.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Laseca.

D. Mamerto Moyano, Alcalde constitucional de esta villa de Laseca.

Hago saber que ignorándose el paradero de Fausto Rodríguez, vecino que fué de la misma, se le cita y requiere por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía dentro del término de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á responder de la denuncia de un solar ruinoso de su pertenencia en la calle de Serrada de esta población; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laseca á 5 de Octubre de 1886.—Mamerto Moyano.—Por su mandato, Prudencio Calvo. 765—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de Doña Ramona Rodrigo de la Torre, para que dentro del término de diez días se personen con la debida representación ante la Sala primera de la Audiencia territorial de esta Corte, y Escribanía de cámara del infrascrito, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia, del distrito de la Latina por D. Miguel Gil y Maltrana con Doña Ramona Rodrigo de la Torre y D. Gregorio González y Moreno, sobre nulidad de la venta de cinco fincas, sitas en la ciudad de Toledo, á sostener la adhesión á la apelación que se formuló por parte de la Doña Ramona Rodrigo; apercibiéndoles de que de no comparecer se les tendrá por desistidos de dicha adhesión y seguirá el curso de los autos, entendiéndose las actuaciones sucesivas respecto de ellos con los estrados de la Sala, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Madrid á 23 de Septiembre de 1886.—José Cózzer. X—700

### Juzgados eclesiásticos.

#### MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Pro-

visor y Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Vicente Juan de Guicochea y Amondo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hijo Mamerto Guicochea y Antoñano necesita para realizar el matrimonio que intenta contraer con Isabel Díez y Fernández; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—Cirilo Brea y Egea. X—696

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras, y Fiscal interino de causas.

Por el presente, y haciendo uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez á Andrés Villalta López, de Francisco y Ana, natural de Cádiz, vecino de San Roque, soltero, marinerero y de veinte años, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía á manifestar si quiere ó no asistir al acto de la celebración del Consejo de guerra que ha de ver y fallar en su día la sumaria que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 28 de Septiembre de 1886.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de A. Garbarino. 749—M

#### BARCELONA

D. Manuel Guijarro y Jover, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del regimiento de Artillería divisionario.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid, en donde se hallaba con licencia ilimitada, el artillero segundo de dicho regimiento Mariano Román Candelas, hijo de José y de Josefa, natural de Beniel, provincia de Murcia, habiéndose consumado la desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto al referido Mariano Román Candelas, señalándole el cuartel de Atarazanas, que ocupa el expresado regimiento en esta capital, en donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo así le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 27 de Septiembre de 1886.—Manuel Guijarro. 750—M

#### BURGOS

D. Ginés Vélez y Granados, Capitán Ayudante del tercer regimiento de Artillería de cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de Azcoitia, donde estaba con licencia ilimitada, el artillero segundo de la segunda batería de este regimiento, Pedro Uria Elisa, natural de dicho pueblo, é hijo de José y de Manuela, á quien instruyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden en tales casos, cito, llamo y emplazo á dicho artillero para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este segundo edicto, se presente en el cuartel de San Pablo de esta plaza para dar sus descargos.

Burgos 30 de Septiembre de 1885.—Ginés Vélez. 751—M

#### CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de segunda desertión, el soldado de este depósito Francisco Quiñones Kreivegr;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 23 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 754—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera desertión, el soldado Isidoro Expósito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar su descargo; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 23 de Septiembre de 1886.—El Teniente Fiscal, César García. 753—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera desertión el soldado Pablo Expósito.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 24 de Septiembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, César García. 752—M

#### CAMPRODÓN

D. Ramón García y López, Capitán del batallón cazadores de Mérida, núm. 13.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra el paisano, vecino del pueblo de Villalonga, Jaime Broch Guillamet y otros por insultos dirigidos á una pareja de la Guardia civil, de servicio en el citado pueblo en la mañana del día 2 del mes de Agosto del presente año, por este tercero y último edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días comparezca á esta Fiscalía, sita en la calle de Valencia, número 45, primer piso, á prestar declaración; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en justicia corresponda.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Dado en Camprodón á 23 de Septiembre de 1886.—Ramón García. 755—M

#### CARRACA

D. Francisco Rodríguez y Rodríguez, Teniente de la cuarta brigada del segundo tercio del cuerpo de infantería de Marina, embarcado en la fragata *Carmen*, y Juez fiscal nombrado por el Sr. Comandante de la misma.

Habiéndose ausentado de este buque en la mañana del 16 de Agosto del corriente año el marinerero de segunda clase, de la dotación eventual del mismo, Francisco Fernández Alonso, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al antedicho marinerero, señalándole este buque, surto en el Caño de la Carraca, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de veinte días, contados desde la fecha; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fijese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca á 24 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Francisco Rodríguez.—Por su mandato, José Berrueto García. 756—M

#### FERROL

D. Bartolomé Morales y Mendigutia, Alférez de navío de la Armada, de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el marinerero de segunda clase Francisco Ferrer y Ferrer por el delito de primera desertión.

Habiendo empezado á faltar de la fragata de S. M. *Gerona*, en el puerto de Cartagena, á la retreta del 11 de Junio del corriente año el marinerero de segunda clase, de la dotación de la expresada, Francisco Ferrer y Ferrer, hijo de Vicente y de María, de veintidós años de edad, natural de San Carlos (Íbiza), perteneciente á la inscripción marítima de Íbiza, y cuyas señas particulares se citan á continuación, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al marinerero de segunda Francisco Ferrer y Ferrer, señalándole la Comandancia de Marina del puerto de Cartagena para que se presente personalmente dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

A bordo de la expresada, bahía de Ferrol 23 de Septiembre de 1886.—V.º B.º.—Bartolomé de Morales.—Por su mandato, Antonio Bertoa.

##### Señas particulares.

Pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, estatura alto; oficio en que se ejercitaba, marinerero; estado civil, soltero. 757—M

Habiéndose ausentado del crucero *Castilla* en el día 4 de Agosto del corriente año el marinerero de segunda clase José López Gisbert, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinerero José López Gisbert, señalándole el Departamento de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Ferrol 23 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Indalecio Casas.—Por su mandato, Francisco Sánchez, Escribano. 758—M

FIGUERAS

D. Miguel Gálvez Martín, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, segundo Ayudante del castillo de Figueras, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta fortaleza, donde se hallaba de guarnición, el soldado del cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Tetuán, 17 de caballería, Jesús Martínez Pérez, acusado del delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Figueras 20 de Septiembre de 1886.—Miguel Gálvez.  
759—M

MELILLA

D. Juan Magdaleno y Mauricio, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía de este batallón y cuerpo Manuel García, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de San Juan, Ayuntamiento de Neira, provincia de Lugo, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, quinto por su pueblo en el reemplazo de 1883;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente á la Autoridad militar ó local del punto en que se encuentre para que, teniendo conocimiento por ella esta Fiscalía, se continúe la causa que se le instruye como proceda; y de no presentarse en el plazo señalado será juzgado en rebeldía.

Melilla 12 de Septiembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Juan Magdaleno.  
760—M

D. Francisco Largo Vargas, Teniente del regimiento infantería de Navarra, núm. 25, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado del primer batallón de dicho cuerpo Pedro Barcia Quintáns, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Melilla 18 de Septiembre de 1886.—Francisco Largo.  
761—M

SANTA CLARA

D. Angel Espías Panero, Alférez del primer batallón del regimiento de Tarragona, núm. 6 de infantería del Ejército de la isla de Cuba, y Fiscal del expediente de inventario instruido por fallecimiento intestado del Alférez que fué del segundo batallón de este regimiento D. Vicente Ballester Velez, hijo de D. Antonio y Doña Agustina, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de sus señoras hermanas Doña María, Peregrina, Agustina y Francisca, y siendo necesario, con el fin de hacerles entrega de los alcances que le resultan al finado, averiguar la residencia de aquéllas, he creído conveniente la publicación del presente primer edicto, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, puedan dirigirse á esta Fiscalía para acreditar previa justificación del derecho que les asista al efecto y percibo indicados.

Santa Clara 25 de Agosto de 1886.—Angel Espías.  
117—P

Juzgados de primera instancia.

LERMA

D. Gregorio Arribas, Juez municipal suplente, en funciones de instrucción por cesación del propietario y municipal.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Teodoro Casas Samper, natural de Altabuey, en el partido judicial de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle la oportuna declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de una mula de la propiedad de Arsenio Ruiz, vecino de Villalmanzo.

Dado en Lerma á 29 de Septiembre de 1886.—Gregorio Arribas.—Por su mandato, Miguel Bravo Revilla.  
J—2026

MADRID—CONGRESO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Domínguez Herraiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de la misma, en las diligencias criminales que se instruyen á virtud de querrela formulada por el Procurador D. Angel Calvo en nombre de D. Ruperto Jacinto Chávarri contra D. Alejandro Rodríguez Jimeno por estafa, se cita á este último, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo, con el fin de ser

oído en el referido sumario; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Domínguez.—Fernando Menjíbar.  
J—2032

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Domínguez Herraiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de la misma, en las diligencias criminales que se instruyen á virtud de denuncia formulada por D. Esteban Armitaje y Armitaje contra D. Eduardo Barrú Mactavish por estafa, se cita á este último, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo, con el fin de ser oído en el referido sumario; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Domínguez.—Fernando Menjíbar.  
J—2031

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

	Pesetas.
Una casería y local de molino aceitero, partido de la Esperanza, término municipal de Cabra, en.....	1.600
Una suerte de olivar viejo, nombrada de la Ermita ó la del Pozo, en el mismo término y partido, que tiene de cabida 29 aranzadas y cuarta del marco de 336 estadales, en.....	8.600
Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, conocida por la de Tras del Molino; su cabida 19 y media aranzadas, en.....	6.000
Otra suerte de olivar en el mismo término y partido; tiene de cabida cuatro y cuarta aranzadas y 24 estadales, en.....	1.400
Otra suerte de olivar en el mismo término y partido, en el sitio de la Cañada de Aranda, que tiene de cabida 8 aranzadas menos 5 estadales, en.....	4.000
Otra suerte de olivar nombrada de la Cruz, situada en el partido de la Esperanza, en el mismo término, de 28 aranzadas, en.....	8.400
Una hacienda de olivar con casería y fábrica, molino aceitero, situada en el partido de la Esperanza y Maricharella, término de Cabra, que se compone de cerca, caserío y fábrica, molino aceitero y 5 suertes de olivar, nombradas: Cerro Tejeiro, de 36 y tercia aranzadas; la del Pozo, de 34 y media; las Lagunillas, de 8 y 7 octavas aranzadas; la Solana, de 29 aranzadas, y la otra suerte de 33 y un cuarto aranzadas, todo en.....	52.000
Y una suerte de olivar en el partido de la Esperanza, término de la ciudad de Cabra, de cabida de 19 aranzadas, en.....	8.000

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Cabra, se ha señalado el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la casa núm. 34 de la calle del Barquillo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no comprendan la totalidad de las fincas, no admitiéndose tampoco las que no cubran las dos terceras partes de su valoración del precio del remate; no se hará rebaja alguna por razón de cargas perpetuas si apareciera alguna vigente. Se previene que la subasta se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad de las fincas. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, y en el caso de resultar posturas iguales, se abrirá nueva licitación, debiendo hacerse el pago al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Domínguez.—El Secretario, Rafael Valdivieso.  
X—692

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en autos civiles ejecutivos, se sacan á la venta en pública subasta tres dehesas ó montes poblados con las especies arbóreas de quejigo y encina y algunos alcornoques, que forman una sola finca, situados dichos montes en los términos judiciales de Olvera y Grazelema, provincia de Cádiz, conocidos con los nombres de Navazo del Buique, Puerto del Pinar y Hoyo del Pinar, que han sido tasados en 439.400 pesetas: el acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de Olvera y Grazelema el día 15 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, y serán adjudicados al mejor postor.

Se advierte que además de los datos que obran en autos respecto de las fincas, los títulos de propiedad de éstas están de manifiesto en las oficinas del Palacio de Osuna en esta Corte para que los examinen los que deseen hacer postura y puedan en su día pedir los testimonios necesarios, con los que tendrán que conformarse sin exigir otros títulos; así como también que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la tasación, y que no se ad-

mitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Felipe Caña.—El Escribano, Justo Navarro.  
X—693

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Leal, vecino de esta Corte, que tenía su domicilio en el Arroyo de Embajadores, núm. 11, cuarto en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex convento de las Salesas, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y Pedro Morales se instruye por contrabando; apercibido de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Antonio Leal, y en el caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado en concepto de detenido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1886.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Martos.  
J—2034

MADRID—PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia que ha sido, y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Paz Gregori, de treinta y un años de edad, viuda, natural de Bilbao, que ha vivido en la calle de Mendizábal, núm. 7, cuarto segundo, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra ella se sigue sobre hurto; apercibida de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino que, en caso de ser habida la Paz Gregori, cuyas señas personales son: cabello castaño claro, cuerpo delgado y nariz larga, vistiendo modestamente, procedan á su captura y la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte, en lo que contribuirá la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1886.—José R. Zapata.—Por su mandato, Narciso Tribaldos.  
J—2035

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á José Antonio García de los Tollos, natural de Cotunga, partido de Villaviciosa, Oviedo, hijo de Pedro y de María, difuntos, de cincuenta y siete años de edad, casado con Josefa Anchia, de cuyo matrimonio tiene un hijo mayor de edad llamado José, empleado que fué en la Intervención general de la Administración del Estado; sus señas personales son: estatura regular, más bien baja, carnes regulares, pelo negro entrecano, barba clara afeitada, cara ancha con algunas arrugas, ojos pardos, nariz y boca regulares, no usa bigote, y viste camisa blanca con puntas negras, corbata de seda, sombrero hongo negro, americana de lana color ceniza, chaleco de paño negro, botas de becerro y pantalón á cuadros de rayitas negras y blancas, no tiene ninguna cicatriz, y únicamente es algo blando de ojos, vecino que fué de esta Corte, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares que tuvieren noticia del domicilio ó paradero del José Antonio García Tollos, procedan á su prisión y lo trasladen á la cárcel celular de esta Corte á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1886.—Isidro Esquer.—Por mandato de S. S., Manuel Viejo.  
J—2036

MADRID—EJOS

D. Fausto Suárez y Rosel, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Fermín Alvarez de Lara y Romo, Juan María González Romero y Saturnino Izquierdo Ortimo, casados, de cuarenta á cincuenta años, vecinos de Villafranca de los Caballeros, propietario, cortador y jornalero respectivamente, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, los que conducirán, caso de ser habidos, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la pieza separada correspondiente de la causa instruida contra los mismos por asesinato frustrado, en la que, á virtud de lo ordenado por la Superioridad, he decretado la prisión provisional de

los mismos, no insertándose en la presente sus señas personales por hallarse dicha causa en la Superioridad.

Dada en Madrilejos á 30 de Septiembre de 1886.—Benito Suárez.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez. J—2037

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de quince días, á Francisco Baillo Rambla, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Catalina, soltero, jornalero, de veintisiete años, cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, con bigote y una pequeña cicatriz en la mano izquierda, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad, pues así se ha mandado en la causa que se sigue contra Francisco Martín Ballesteros y consorte sobre homicidio; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por la presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Baillo Rambla, dejándole en la cárcel pública, caso de ser habido, á disposición de la Audiencia de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Septiembre de 1886.—Víctor Feijóo y Santalla.—El Secretario, Rafael Witemberg Solano. J—2038

#### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ramírez Jiménez, natural de Nerja, de esta vecindad, hijo de Manuel y de Carmen, con domicilio en calle Alta, número 11, casado, carrero, de veintiséis años de edad; sus señas personales son: estatura regular, cara oval, color trigueño, pelo castaño, y con bigote; viste pantalón y chaqueta color claro y faja negra, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que sea publicada la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido procesado Francisco Ramírez Jiménez.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Septiembre de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Luis Martín. J—2039

#### MEDINA DE RIOSECO

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gabriel Palomar Peña, vecino que fué de Membibre, cuyas señas personales y demás se ignoran, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por dedicar jóvenes menores de diez y seis años á ejercicios de fuerza y dislocación.

Dado en Rioseco á 1.º de Octubre de 1886.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Cesáreo Antero González. J—2042

#### MEDINA SIDONIA

José Manuel Pereda Cámara, Secretario del Juzgado de instrucción de Medina Sidonia.

Certifico que en la causa que ante mi testimonio pende por hurto de caballerías, aparece la requisitoria que, copiada, dice así:

«D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente llama y emplaza, por término de quince días, á Ildefonso Fajardo Heredia, gitano, vecino que ha sido de Estepona, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de una jumenta á Antonio Mateos Montero, de la dehesa de las Yeguas, en el mes de Septiembre de 1884, y en la que ha sido declarado procesado y acordada su detención por auto de esta fecha; apercibiéndosele que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á su disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Medina Sidonia á 30 de Septiembre de 1886.—Antonio Martínez Torres.—José Manuel Pereda.»

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID. Medina Sidonia 30 de Septiembre de 1886.—José Manuel Pereda. J—2040

#### PAMPLONA

Doy fe y testimonio yo Escribano numeral del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Que en el mismo por mi actuación pende juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador Don Pablo García á nombre de Doña Josefa Antonia Arocena y

Apezteguía, casada con D. Ignacio Elizalde y Mutuverría, vecinos de la villa de Zubieta, contra cuantos se crean con derecho á la casa y bienes llamada de Alabatea, de la referida villa, y en rebeldía de los demandados los estrados del Juzgado, sobre que se declare que la indicada casa y bienes pertenecen hoy en propiedad á la demandante Doña Josefa Antonia Arocena Apezteguía; y en dicho juicio se ha pronunciado por el Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y la parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Pamplona, á 1.º de Octubre de 1886, el Sr. D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Josefa Antonia Arocena y Apezteguía, vecina de la villa de Zubieta, á quien han defendido y representado el Doctor D. Juan García Abadía y el Procurador D. Pablo García contra cuantos se crean con derecho á la casa y bienes de Alabatea, de la mencionada villa, en rebeldía por no haber comparecido nadie á combatir la reclamación sobre que se declare que la citada casa y bienes pertenecieron en propiedad á Martina Apezteguía y Santesteban, y hoy pertenecen á la demandante en pleno y legítimo dominio en la situación y forma que aparece del inventario recibido por Ana Josefa Micheo y Erasun en los días 23 de Febrero y 20 de Abril de 1865, ante el Notario D. José Antonio Meriotegui.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro que la propiedad de la casa y bienes de Alabatea de Zubieta por muerte de Miguel Antonio Apezteguía y Santesteban, se transmitió á Martina Apezteguía y Santesteban, y que mediante el testamento de la última pertenece hoy á la demandante Josefa Antonia Arocena y Apezteguía el pleno y legítimo dominio de la citada casa y bienes que se detallan en el inventario que Ana Josefa Micheo recibió por testimonio del Notario D. José Antonio Meriotegui en la villa de Zubieta el día 23 de Febrero y 20 de Abril de 1865.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Sanz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Pamplona 1.º de Octubre de 1886.—Justo Cayuela.»  
Y para que conforme á lo mandado en la sentencia inserta pueda tener lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Pamplona á 2 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Joaquín Sanz.—Justo Cayuela. X—696

#### PASTRANA

Licenciado D. Claudio Bachiller, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de una pollina, cuyas señas á continuación se expresarán, la cual fué robada á Juan de la Fuente, vecino del Pozo de Almoguera, como de su propiedad, del corral que lleva en arrendamiento, en la noche del 23 al 23 de Agosto último, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuere habida, si en el acto no justifican su legítima procedencia, remitiéndola á disposición de este Juzgado, según que así lo tengo acordado en la causa que en el mismo se instruye con motivo de este hecho.

Pastrana 30 de Septiembre de 1886.—Claudio Bachiller.—El actuario, Agustín de Rueda.

#### Señas de la pollina.

Una pollina, de nueve años de edad, con unos lunares blancos en el costillar, y muy tripuda, rucia, y alzada regular. J—2041

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Padilla Jiménez, natural y vecino de Campillos, hijo de Juan y de Josefa, casado, del campo y de treinta y siete años de edad, cuyas señas son: estatura buena, color sano, barba poblada, pelo castaño, picado de viruelas, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza Ponce de León, núm. 13, con objeto de hacerle una notificación en causa que contra el mismo y otro se sigue por homicidio; bajo apercibimiento de que si no comparece será delarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Diego Padilla, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 28 de Septiembre de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario habilitado por la Escribanía del Licenciado Pérez Porto, Francisco Ortiz Lebrón. J—2043

#### TAMARITE

D. Francisco Puyal y Viu, Abogado, Juez municipal de esta villa, y ejerciente de las funciones de la jurisdicción de la

de primera instancia y de la de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Factor suplementario que fué en la estación de Almacellas en el mes de Enero último, D. Ramón Aróstegui, cuya última vecindad ha debido ser en la ciudad de Barcelona, y actualmente de ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días á prestar declaración en la causa criminal que vengo instruyendo sobre hurto de dos fardos de hilaza de algodón del tren núm. 601 de mercancías de la vía férrea de Barcelona; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro del expresado término le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tamarite á 29 de Septiembre de 1886.—Francisco Puyal.—De su orden, Quintín Sainz de Medrano. J—2044

#### TORTOSA

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este mi Juzgado me hallo instruyendo diligencias criminales sobre hallazgo del cadáver de un niño de unos ocho ó diez años de edad, pelo negro, cejas al pelo, cara abultada; vestía camisa de algodón de color á rayas, medias de lana color azul tiradas hacia la rodilla, y unos calzones de hilo azules, el cual fué encontrado ahogado el día 3 de Agosto último en el canal principal de riegos, término municipal de Amposta y punto llamado Barraques, y se llama á todas aquellas personas que tengan noticia de que hubiese desaparecido algún niño de las señas indicadas y lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro de término de diez días desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 30 de Septiembre de 1886.—Antonio Martín.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá. J—2045

#### VALENCIA—SAN VICENTE

D. Mariano Rubio Ignacio, Juez municipal del distrito de San Vicente de Valencia, y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del expresado distrito.

Por la presente se cita y llama á José Ripoll Orozco, hijo de Pedro y Esperanza, natural de Altea, de veinticuatro años de edad, soltero, escribiente, vecino de esta ciudad, sin que conste su domicilio fijo, alto, delgado, cara regular, barba escasa, bigote, ojos y pelo negro, procesado en causa que radica en la Excm. Audiencia de este distrito sobre falsificación y expención de billetes falsos, por la que estaba preso en el calabozo del Hospital Provincial, de donde se fugó el 10 del corriente mes, para que dentro del término de quince días, á contar desde el de la inserción de la presente requisitoria en los Diarios oficiales, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura del expresado sujeto.

Valencia 27 de Septiembre 1886.—Mariano Rubio Ignacio.—El actuario, por Milián, Luis Martorell. J—2046

#### VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad ha acordado por providencia de este día dictada en causa pendiente en la Superioridad contra Venancio García y otro, sobre robo de dinero y una pollina, que se cite á Angel Lora Rebollo, de oficio pastor, vecino de Villarramiel de Campos, cuyo paradero se ignora, para que el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, comparezca ante la Sala de la criminal de esta Excm. Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á las sesiones del juicio oral abierto en la causa expresada en concepto de testigo.

De conformidad á lo que dispone el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas que se impondrá desde luego al que no lo verifique, sin justa causa que se lo impida.

Y para que la citación tenga efecto por medio de la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales la expido y firmo en Valladolid á 30 de Septiembre de 1886.—El Secretario, Luis Estéban. J—2007

#### VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez instructor de la villa de Vergara y su partido.

Por el presente edicto, y por haberse ausentado de su domicilio y no constar su actual residencia, cito, llamo y emplazo al procesado Florencio Garro y López, alias Muchada, natural y vecino de Tafalla, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, al efecto de que le sea notificado el auto de conclusión del sumario que contra él se instruye por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde y le seguirán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 28 de Septiembre de 1886.—Manuel Alonso.—Por su mandado, León Guereniaín. J—1986



Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Octubre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

RETRASADOS.—Día 6 de Octubre.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Santiago, Sevilla, Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.
Reses degolladas.
Vacas, 255.—Carneros, 471.—Terneras, 120.—Ovejas, 231.—Total, 1.077.
Su peso en kilogramos..... 58.137
Precios á los tablaeros.
Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'84 á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénis. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

TOTAL..... 54.722'15

Madrid 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RRCEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Eco general han encontrado estas doctrinas en Europa. En todas partes, en el mundo de las ideas, los partidarios de la escuela jurídica triunfan. Sólo cerrando los ojos para no ver es posible seguir desconociendo la situación de las Naciones en la humanidad es idéntica á la del individuo en el Estado; ó, lo que es lo mismo, que cada pueblo tiene su autonomía y sus derechos propios, y que esos derechos y esa autonomía, como ley que preside al movimiento de la humanidad, no pueden ser defendidos sino bajo la condición de dejar á su vez libres los que constituyen la autonomía de los demás Estados; derechos todos que no tienen por límite, con arreglo á ningún principio, las fronteras de las Naciones, sino el choque y la contradicción con otros análogos; de lo que se sigue que, aun fuera de su territorio, todo Estado tiene derecho á realizar aquellas de sus leyes que no perjudican en nada los derechos ni los intereses de ningún otro soberano territorial, y que son una legítima consecuencia de los principios universales que rigen la humanidad y la impulsan en el camino que lleva á la confraternidad de los pueblos. El género y la especie tienen sus leyes, como las tiene el individuo. Las condiciones necesarias para el desarrollo de los pueblos nos revelan los elementos constitutivos de la ley á que la humanidad obedece, y sobre los cuales debe levantarse el nuevo Derecho internacional.

X

Conocido el ideal, veamos si en esa dirección la sociedad camina, los esfuerzos realizados por los juriscultores y los hombres de Estado y los que deben hacer aún para facilitar su marcha.

El aumento de las comunicaciones, los viajes, las crecientes relaciones entre los pueblos, el cultivo de las lenguas vivas, el carácter universal de las ciencias y de las artes, la industria y el comercio, la reconstrucción de las razas, la identidad de las opiniones que tienen la mayor parte de los Estados sobre el delito y la pena, la concordancia cada día mayor de las leyes civiles, la similitud de todos los Códigos modernos, la multitud de tratados que se celebran, de Congresos internacionales que se reúnen y de libros que se escriben, y que son á la vez en todos los países leídos y estudiados, constituyen el favorable cuadro de numerosos síntomas, que indican que vamos á un cosmopolitismo cuya aspiración parece ser la realización en el seno de la solidaridad humana de los derechos del individuo en todas las relaciones de la vida.

Diríase que ha penetrado en todos los ánimos la necesidad de contribuir á la propagación de aquel sentimiento superior que hizo exclamar á Montesquieu: «La ley en general es la razón humana en cuanto gobierna en todos los pueblos de la tierra, y las leyes políticas y civiles de cada Nación no deben ser sino casos particulares á que se aplique esta razón humana.»

Si juzgar hoy las cuestiones sociales con las ideas del derecho antiguo—según ha dicho un publicista distinguido (2)—es «como si se quisieran medir las obligaciones del hombre civilizado por las ideas morales del salvaje». ¿por qué hemos de ser tildados como soñadores los que creemos que los grandes problemas jurídicos que sin solución penden sobre nuestras frentes, necesitan para ser definitivamente resueltos el advenimiento de una nueva forma social?

Hay es uno menos extranjero á cien leguas de su patria que hace cincuenta años á diez leguas de su lugar. La electricidad y el vapor, acortando las distancias, han achicado la tierra y engrandecido al hombre mezclando los pueblos. En la edad media había tantas legislaciones distintas como razas (3). En cambio, en nuestros días, si no hay un derecho civil universal, rigen al menos leyes similares en Europa y América y análogos procedimientos, que facilitan el acceso á los tribunales de nacionales y extranjeros.

Toda idea necesita para su evolución el tiempo. Si nos fuera dado llegar á la posesión de las ideas de otro modo que al través de la naturaleza y de las formas, cuántas distancias desaparecerían, cuántos dolores y fatigas se evitarían las generaciones humanas, obligadas á marchar siempre despacio á la conquista de la verdad, arrastrando la pesada cadena con que el tiempo las estabona para sujetar y moderar sus aspiraciones! ¿Cuán pronto se convertirían en fecundas realidades objetivos que estamos condenados á amar de lejos sin jamás quizá conseguir!

La conquista de todos los pueblos por un pueblo, es decir, el aniquilamiento de todos los derechos humanos bajo el peso abrumador de un imperio universal, fué la preocupación constante del mundo antiguo. La más noble aspiración de los pueblos modernos es transmitir á los demás por las artes de la paz los beneficios de que gozan, los derechos que ostentan y las ideas que los ilustran.

Las viejas sociedades forjadas por la guerra y el despotismo se desploman. Otras más expansivas surgen por todas partes con nuevas ideas que las iluminan, con nuevos sentimientos que las engrandecen, con nuevas costumbres que las dignifican.

¿Cabe mayor delirio que pretender fundir en el estrecho molde de nuestro derecho histórico la ley reguladora de esa nueva y más grandiosa vida? Si los intereses todos se acercan, si las aspiraciones se confunden y los pensamientos se identifican, ¿cómo no creer en la armonía de las leyes primero, y en la unificación del derecho después?

Toda forma social es una unidad que integra una variedad. Cuando la variedad existe y la unidad no aparece, la sociedad sufre. Los derechos de los individuos encontraron su primera concentración en la familia: en la ciudad se convirtieron en unidad los intereses y los derechos familiares, y la discordancia de los derechos de los pueblos se resolvió en armonía al crearse las Naciones.

Si el Derecho de gentes atraviesa hoy un período difícil, es porque no ha surgido todavía la fórmula que ha de convertir en relativos los derechos que como absolutos defienden las

Naciones. Pero más ó menos pronto, esa fórmula social vendrá. Lo garantizan el estudio de los principios y los resplandores de la historia, que nos permiten contemplar el Derecho engrandeciéndose y perfeccionándose por medio de un constante y secular impulso de abajo arriba, de error á verdad, de decadencia á progreso, de lo particular á lo general y de lo general á lo universal.

«Siendo una la humanidad, ha dicho con razón Laurent (1), debe llegar á una organización que le permita cumplir su destino. La organización de la sociedad humana no puede pararse en las Naciones, porque éstas no son más que individualidades que suponen un todo superior de que son parte.»

Desde esta altura contemplado, el Derecho de gentes adquiere grandiosas proporciones y se convierte en la más importante de las ciencias morales y políticas, porque es á la vez la ciencia de las leyes del individuo, de la familia, de la ciudad, de las Naciones y de la humanidad.

La tierra va haciéndose sucesivamente la patria de todos. Cada cual, como dice Laboulaye (2), se siente ciudadano del mundo, y como tal reclama sus derechos. Los tiempos anunciados por Lamartine (3) se acercan. El espíritu une lo que la mar separa: los pueblos se quitan el guante de hierro y se dan la mano; el hombre no es ya francés, inglés, romano ó bárbaro; es conciudadano del imperio de Dios. Los muros de las Naciones se desmoronan; las lenguas de Babel recobran su unidad, y el Evangelio reconstruye con todas sus piedras el templo de la humanidad.

Habrà seguramente quien observe que, faltando legislador que tenga autoridad para promulgar la ley internacional y Tribunales con jurisdicción propia para aplicarla, es quimérico el propósito de llegar á establecer un derecho común entre las Naciones. Pero aparte de que el grandioso espectáculo de una autoridad moral dictando leyes y haciéndolas observar en territorios sujetos á distintas soberanías políticas, há muchos siglos nos lo viene ofreciendo la Iglesia católica, á esta objeción ha respondido ya un Jurisconsulto francés (4), diciendo: «Desde que hay relaciones entre dos seres libres hay un derecho. Ubi societas, ibi jus. En cuanto á la ley, existirá pronto si la opinión la promulga y la aplica. El género humano es el verdadero legislador del Derecho internacional.»

Lo que la opinión ha hecho ya en este sentido es admirable y nos da la medida de lo que podrá conseguir más tarde.

El primer lauro en esta noble empresa pertenece de derecho á un Jurisconsulto que por su nacimiento y las vicisitudes de su vida parece como predestinado á tratar las cuestiones internacionales: Lieber.—Natural de Berlín, dejó su país para ir á buscar una nueva patria en los Estados Unidos, donde dar expansión á sus ideas y sentimientos al calor de la libertad, por la cual en su juventud había peleado como soldado en Europa.

Imponer leyes á la guerra es poco menos que un milagro, porque es sujetar la fuerza al imperio del derecho. Ese milagro, con la protección de un gran pueblo, Lieber lo ha realizado al escribir las Instrucciones para los ejércitos americanos en campaña, á su competencia encomendadas por el Gobierno de Lincoln.

Pocas veces en menos páginas se han condensado más nobles ideas. Su libro, pensado con mente alemana y escrito con corazón americano, es la inauguración del monumento legislativo que los pueblos modernos están llamados á levantar á la justicia internacional.

Entre los hombres consagrados al cultivo de las ciencias, lo mismo que entre los que buscan la gloria en los campos de batalla, hay generosas emulaciones del género de aquella que hizo verter lágrimas á César ante la estatua de Alejandro. La lectura de las Instrucciones para los ejércitos americanos en campaña excitó á Bluntschli á escribir su Derecho internacional codificado.

(1) Estudios sobre la Historia de la Humanidad. Tomo I, pág. 27. Madrid, 1875.
(2) Prefacio al Derecho internacional codificado de Bluntschli.
(3) Recueils des poésies, p. 104. Paris, 1872.
(4) Laboulaye, Prefacio á la obra Le Droit international codifié par Bluntschli, traduit par Lardy. Paris, 1874.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Brígida, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Mantos y capas.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—¿Cómo está la sociedad?—La gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—De confianza.—Las hormigas.—Por las ramas.—La señá Condesa.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Niña Pancha.—Para casa de los padres.—I comiccí tronati.—Toros en Vallecás.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran espectáculo, en el que tomará parte la notable familia Díaz, presentando los cuatro toros amestrados en libertad.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.